



**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO  
MEXICANO**

IMPRESO EN MEXICO  
EN LA CIUDAD DE MEXICO

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**Miguel Pacheco Estrada**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre  
Sr. MIGUEL PACHECO ORDAZ

Con amor infinito  
a quien dió su vida  
por que yo me formara  
y al que nunca defraudaré.

A mi madre

Sra. GUADALUPE ESTRADA Vda. DE PACHECO

Con veneración

a la mujer ejemplar, sea esta tesis  
como una gota de agua  
para los mares que le quisiera  
yo entregar, Bendita seas.

**Al Doctor**

**FERNANDO FLORES GARCIA**

**A quien agradezco su  
ayuda, orientación y consejos  
para realizar este trabajo  
siendo para mí, un ejemplo, un guía,  
un profesor, un amigo. Gracias maestro.**

A MARIA DE LA LUZ REYNA G.

Con cariño, respeto y admiración  
deseando sea posible,  
brindarte lo que mereces,  
que es la felicidad.

A la memoria de mis tios

CANDIDO PACHECO L.

MARIA AGUILAR DE P.

A mis tios

JESUS CEDILLO

GUADALUPE PACHECO DE C.

A mi primo

JAVIER PACHECO A.

Esposa e hijos

A mis padrinos

JUAN MAYA

MARGARITA P.Vda. de M.

A todos mis maestros

por sus enseñanzas

A mis Profesores

con gratitud por sus  
enseñanzas y consejos.

LIC.FERNANDO OJESTO MARTINEZ.

LIC.JESUS CASTAÑON RODRIGUEZ.

LIC.JUAN MANUEL RUBIEL.

LIC.LEANDRO AZUARA PEREZ.

LIC.PEDRO ASTUDILLO URSUA.

LIC.SERGIO DOMINGUEZ VARGAS.

Sr.Prof.JESUS VAZQUEZ.

Al Sr. BEN OMAR M.

Recordando siempre, al amigo  
inolvidable de siempre.

## I N T R O D U C C I O N

La elección del tema para desarroyar el ensayo re-  
cepcional, casi siempre resulta una tarea compleja para el -  
estudiante que recién aprueba la última materia que cobre -  
el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho.

No solamente es el titubeo ante variadas institucio-  
nes que nos dejaron inquietudes para penetrar un poco en su  
estudio; sino también el acentuado temor al darnos cuenta de  
la magnitud de los temas que desconocemos.

A esto hay que agregar la circunstancia de que al -  
escudriñar dentro de los temas preferidos todos ellos han -  
sido estudiados, ya en amplios volúmenes, ya en ensayos mono-  
gráficos ya en reiteradas, tesis profesionales.

Al internarse en la temática sobre la confesional,  
de antemano conocía la infinidad de literatura procesal ver-  
tida. Sin embargo ha sido su estudio el que mayor número de  
sugerencias me despertó en mi humilde trayectoria estudian-  
til.

Pero , tampoco desconozco que este medroso ensayo -  
es solo un afán honrrado que no dará, no obstante nuevas lu-  
ces acerca del tema elegido, sino que representa únicamente  
un esfuerzo, un intento por investigar y apuntar algunos per-  
files de la confesión. Son estas palabras mi confesión.

Ruego a los miembros de mi sínido su benevolencia -  
al juzgar el modesto ensayo que someto a su alta considera-  
ción.

Otro tanto pido a los lectores que osen dar lectura  
a mi tesis profesional.



1.-Roma.-Para pretender hacer una investigación de un problema jurídico conviene examinar sus antecedentes históricos por que entre otros, nos pueden brindar las raíces del mismo problema. Es por ello que mencionaremos algunas instituciones romanas vinculadas con la confesión.

La forma más antigua de solucionar un conflicto de intereses, fue la imposición de la fuerza por una de las partes; para sancionar un acto que se consideraba injusto, se aplicaba la venganza privada, que era una manifestación de autodefensa.

Esta situación prevaleció en Roma aproximadamente hasta el año 451 A.J.C. en que al Derecho consuetudinario que prevalecía se incorporó la Ley de las XII Tablas.

Dentro de la vida jurídica de Roma existieron 3 importantes sistemas procesales o etapas del procedimiento civil; 1.-ACCIONES DE LA LEY, 2.-EL SISTEMA FORMULARIO, 3.-EL SISTEMA EXTRAORDINARIO. (1).

En el Primer Período, de las Acciones de la Ley, los pleitos se ventilaban ante el Pretor, en una primera etapa y con posterioridad ante el juez o arbitro designado por las partes.

Los autores se han inclinado a pensar que el acreedor, 1.-ARANGIO RUIZ; Vincenzo, Las acciones en el Derecho Privado Romano, "Revista de Derecho Privado," Madrid, 1945, pp.14 y 15

más tarde convertido en actor, podía acudir ante el juzgador ejerci-  
tando cualquiera de las siguientes acciones: 1.-Legis Actio Sacramen-  
ti, 2.-Judicis Postulatio, 3.-Condictio, 4.-Manus Injectio, 5.-Pignoris  
Capio.

"Los tres primeros -según Petit- solo servían para obte-  
ner el juicio de un proceso, los otros dos eran más que nada vías de  
ejecución"(2).

Como señalábamos, el juicio comprendía 2 fases, una llama-  
da IN JURE y la otra llamada IN JUDICIO.

Examinando un poco más a fondo las Acciones de la Ley, -  
llama la atención la Acción llamada Manus Injectio, ya que si al prin-  
cipio de este sistema se aplicaba sin mediar ningún requisito, dió -  
márgen a que se cometieran muchos abusos, ya que bastaba que una per-  
sona se dijera acreedor de otra, para que la tomara por el cuello y  
la condujera a la casa del que se decía acreedor para cobrarle lo -  
reclamado.

Los abusos fueron tantos que fue menester reglamentar -  
esta acción, permitiéndola solo en dos casos; primero, cuando existiera  
una sentencia que acreditara el derecho del acreedor y segunda, cuan-  
do el deudor confesaba judicialmente. Cualquiera de estas dos situa-  
ciones jurídicas daban pleno derecho al acreedor para ejercitar la  
Manus Injectio.

2.-PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional,  
México D.F. 1961, p. 617

"En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda se ofrecían, admitían, y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia"(3). "Si a la afirmación del actor de -- ser titular de derechos, el demandado no produce una declaración con traria, al actor mismo le éran reconocidos automáticamente tales de- rechos confesados expresa o tácitamente y se daba lugar a la ejecu- ción"(4)

"El magistrado es quien regula la marcha de la instan- cia y quien procesa el objeto de los debates; y el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia; pues el magistrado solo juzga en casos excepcionales"(5). Es decir, que en este sistema para llegar a sentencia en un juicio, normalmente tenían que intervenir tanto el - magistrado como el juez y solo en casos muy contados dictaba senten- cia el magistrado.

La verdad, es que la intervención del magistrado en pri- mer término es relmente pasiva ya que solo es un espectador vigilan te. En esta época existían dos tipos de jueces, los que éran designa- dos para un determinado asunto o negocio jurídico, y los jueces que tenían el cargo permanentemente. Este sistema de las acciones de la ley regía exclusivamente para los ciudadanos romanos.

3.-MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1965, p.452

4.-BIALOSTOSKY, Sara, Influencia del Procedimiento Civil Romano, Revis- ta de la Facultad de Derecho de México", T.XVIII, No.69-70, Enero - Junio 1968, p.5

5.-PETIT, Ob. Cit. p.12

Una de las características más importantes de este sistema, era su total oralidad y su extrema solemnidad.

Ahora haré una breve referencia a las leyes procedimentales que existían en la Ley de las XII Tablas a que alude Eduardo Pallares Portillo, en su obra intitulada "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" y que se vincula con la confesión.

"TABLA III.-DE LA EJECUCION EN CASO DE CONFESION O DE CONDENACION JUDICIAL.

Ley I.-Para el pago de una deuda confesada, o de una condenación judicial, que el deudor tenga un plazo legal de treinta días (para cumplir).

Ley II.-Pasado el cual, que se tenga contra él la "Manus Injectio", y que se lleve delante del magistrado.

Ley III, IV, V, VI.-En conjunto tratan estas leyes de el castigo que reciben los deudores que caen dentro de las situaciones jurídicas que describen las leyes, y la posibilidad de un vindex que se presente para responder de la demanda"(6).

Veremos al examinar estas normas, que algunos residuos han quedado aún en nuestras leyes, situaciones como, el que antiguamente se llamó Vindex, ahora lo conocemos como, Aval, Fiador, etcetera.

Con el devenir del tiempo y la evolución histórica se fue transformando el Derecho romano de las acciones de la ley, hasta

6.-PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, U.N.A.M., México 1962, pp.11 y 12

llegar al Sistema Formulario, en el que aunque todavía la oralidad era importante, sufre cambios radicales en su procedimiento. Aquí el magistrado interviene más en la organización del proceso procurando una mayor agilidad al proceso y flexibilidad a los ritos procesales. Este sistema como el anterior también contaba con dos fases la in jure, y, la apud ui dicem.

Como hemos afirmado la oralidad en este sistema ya no es total, ya que en el procedimiento el magistrado provee a las partes de una fórmula, "a la que se tienen que apegar, declarando que están conformes con dicha fórmula, y si no, pidieran algún cambio en la redacción de la fórmula, hasta que esten las dos partes de acuerdo con ella"(7).

Cabe decir que este sistema formulario así como el anterior de las acciones de la ley, pertenecen al "ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM".

En la primera fase de este sistema "El demandado podría satisfacer de inmediato la pretensión del actor siendo un confessus in jure(8)(+)

7.-MARGADANT, Ob.Cit., p.464

8.-BIALOSTOSKY, Ob.Cit., p.13

+. -Esta era una forma de solucionar el problema jurídico, aunque técnicamente en nuestro tiempo y siguiendo la doctrina actual no sería una confesión, ya que como hemos dicho anteriormente, la confesión es solo con respecto a los hechos imputados al demandado o en otra situación también puede ser un reconocimiento del actor, pero siempre con respecto a los hechos, y no al derecho ni a la pretensión.

La fórmula estaba compuesta generalmente por: LA DEMOSTRATIO, LA INTENTIO, LA CONDENATIO, y la ADJUDICATIO aparecía en las acciones FINIUM REGUNDORUM, FAMILIAE ERISCUNDAE, y COMUNI DIVIDUNDO.

En el procedimiento, cuando regía el sistema formulario el actor y el demandado libraban dos luchas, la primera en la fase in jure que era una lucha por que la fórmula estuviera a favor de cada parte, y la segunda lucha en la fase apud iudicem siendo ésta por obtener una sentencia favorable.

Para Arangio Ruiz en su obra "Las acciones en el Derecho Privado Romano" son tres las actitudes que puede asumir el demandado frente a la pretensión del actor. 1/a. - confesus in jure, reconoce el fundamento de la pretensión del demandante. En esta hipótesis, el procedimiento declarativo no tiene lugar y el demandante puede seguidamente intentar una acción preparatoria a ejecución. La 2/a. actitud es la declaración de estar dispuesto a sufrir el proceso según la fórmula que su adversario acaba de demandar. La 3/a. actitud, es discusión sobre la conveniencia de la fórmula propuesta, o bien acerca de la manera como es preciso adoptarla o completarla" (9)

Analizaremos brevemente estas actitudes, A la primera actitud que le califican de confesión en juicio, como he dicho antes, no la considero como una verdadera confesión en el sentido moderno, según la redacción del párrafo que cito, nos dá la idea que se trata de un allanamiento, pero creo que se acerca más a lo que en las cáte  
9.-ARANGIO, RUIZ, Ob. Cit. p. 95

dras de Derecho Procesal Civil llama Flores García SUMISION, que es la aceptación de la pretensión, sin aceptar los hechos y el Derecho. La segunda actitud difiere mucho de la primera ya que se acepta entrar al litigio con la fórmula propuesta, y en la tercera actitud el demandado no está de acuerdo con la fórmula y por ello pide se adicione alguna cláusula, o que se modifique algún concepto y que hecho esto entonces irá a juicio el demandado.

Varias eran las actitudes que podía asumir el demandado, cuando el demandado se encontraba frente al magistrado.

1.-Podía negar los hechos que le habían imputado, teniendo que probar la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

2.-Otra actitud, que podía asumir el demandado era, oponer otros hechos tratando con ellos de destruir el fundamento de la acción, y pedir que fueran incertados en la fórmula como una excepción, - el Derecho romano en su sistema Formulario no permitía la contra de manda.

3.-También podía cumplir, durante la fase in jure con la obligación reclamada.

4.-"Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo - los mismos efectos ejecutivos, el silencio del demandado, si estaba - presente, se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso"(10)

10.-MARGADANT, Ob. Cit. p. 474

Esta última actitud me parece muy importante, aunque no sea plenamente coincidente con los conceptos actuales, pues podemos observar que se trataba de la confesión tácita y que también encontramos una presunción legal por medio de la cual se condena al demandado presente por haber guardado silencio a lo que se le ha reclamado.

5.-Otra solución que podía tener el litigio era cuando el demandado pedía al actor que éste declarara bajo juramento, aceptando éste y posiblemente con dicha declaración podía terminar el litigio.

Varios medios de prueba eran reconocidos, sin que tuvieran el mismo valor.

- 1.-Fama pública
- 2.-Inspección judicial
- 3.-Pericial
- 4.-Documental (Que constaba de documentos Públicos y Privados)
- 5.-El juramento (Teniendo éste un valor relativo no determinante).
- 6.-La testimonial (Tan poco era determinante)
- 7.-Presunciones, a) humanas, b) legales. (estas con mayor valor y en determinadas ocasiones también determinantes)
- 8.-La confesional, este medio de prueba si tenía un valor absoluto ya que quien la rendía perdía el proceso es decir era un medio de prueba absoluto (11).

Hasta nuestros días se conservan la mayoría de los medios

11.-MARGADANT, Op. Cit. pp. 479 y 480



de prueba antes enunciados, por ello pienso que o bien aquellas leyes procesales indican el alto nivel alcanzado por los juristas romanos o por el contrario, que nuestras leyes procesales actuales no tienen el adelanto teórico, y científico que necesitamos para estar de acuerdo con nuestra realidad jurídica actual.

Pasémos ahora a examinar sumariamente algunos rasgos de la confesión durante el tercer período, el Sistema EXTRAORDINARIO.- Este sistema tiene una relevante importancia, porque introduce grandes variantes respecto a los dos anteriores sistemas.

El sistema formulario se desarrolla solamente ante un magistrado. "Para los romanos magistrado era todo funcionario superior. El Pretor era solo un magistrado entre muchos; En cambio--como hemos visto--el iudex--era durante las dos primeras etapas de la historia Procesal Romana un simple particular, para el derecho antiguo, por lo tanto magistrado y juez no son sinónimos"(12).

Este sistema estuvo en vigor hasta la codificación de Justiniano, y se aplicó primero en los litigios que se suscitaran entre los ciudadanos romanos y el Estado, para mas tarde ser utilizado para dirimir litigios entre los particulares.

En el sistema formulario la administración de justicia se convierte en una función pública, ya que en los anteriores periodos podemos decir que se trataba de una administración de justicia

particular, protectora de intereses de las partes.

Una de las características más importantes de este sistema, consistió en que el juicio se podía llevar a efecto aún con la ausencia del demandado, sin que necesariamente la contumacia produjera una sentencia en su contra.

Además a las presunciones se les dió un valor mayor en el proceso, "Desde el punto de vista extenso, la mas gruesa diferencia que presenta este sistema en relación con los anteriores, es el de que la secuencia procesal ha quedado concentrada en una sola fase, dada la concentración de facultades que se reúnen en el magistrado"(13)

Por lo tanto un solo magistrado es el que se encarga de examinar los hechos; de valorar las pruebas; de estudiar los fundamentos de Derecho; y por último, por medio de la sentencia decir a que parte le asiste la razón.

"En materia de confesión en el sistema clásico tenía eficacia absoluta la desahogada in jure y es considerada explícitamente como tal por Justiniano"(14). Tal vez de aquí derive que desde el Derecho antiguo se tuvo a la confesión como la "reyna de las pruebas"; siendo determinante para la sentencia, en aquellos juicios en la que se desahogaba por alguna de las partes.

13.-BIALOSTOSKY, Ob.Cit. pp.14 y 15

14.-BIALOSTOSKY, Ob.Cit. p.30

2.-Legislación Española.Para seguir este breve estudio sobre los antecedentes históricos de la confesión someramente revisaremos la legislación Española,por su gran influencia en nuestro Derecho Mexicano tanto Civil como Procesal,y solo aludiremos a las leyes mas importantes.

Las tribus Godas tenían un derecho consuetudinario,que a su llegada a la Península,se convirtió en un derecho escrito,siendo el Rey Godo Eurico quien encomendó a su ministro León,la creación de un ordenamiento escrito,creando así un código escrito,que tenía una característica muy importante y que consistía en que para todos los delitos se establecía como pena la compensación.

Tiempo después Alarico decidido a que se romanizara la península ordenó al Conde Palatino,la elaboración de un código que terminó en el año 506 en la Ciudad de Tolosa,llamada esta ley,LEX ROMANA VISIGORUM,y que también fue llamada de diferentes formas.Esta ley fue realmente una compilación de las leyes romanas que habían existido.

A continuación mencionaremos algunas de las leyes que posteriormente existieron en la Península Española.

- "693.-FUERO JUZGO
- 662.-FUERO VIEJO DE CASTILLA
- 1255.-FUERO REAL Y LEYES NUEVAS
- 128Q.-ESPECULO
- 1282.-LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES
- 1263.-LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

1310.-LEYES DE ESTILO  
 1348.-ORDENAMIENTOS DE ALCALA  
 1485.-ORDENAMIENTOS REALES DE CASTILLA  
 1490.-ORDENAMIENTO REAL  
 1505.-LEYES DE TORO  
 1867.-NUEVA RECOPIACION  
 1680.-LEYES DE INDIAS  
 1747.-AUTOS ACORDADOS  
 1805.-NOVISIMA RECOPIACION  
 1887.-AUTOS ACORDADOS DE BELESA "(15)

De ellas señalamos los preceptos relacionados con nuestra institución central de estudio, la confesión.

#### FUERO JUZGO

"Lib.II Tit.I, Ley XVII.-Fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio, con la pena de multa y azotes.

Ley XXI.-Ordena que los jueces reciban las pruebas en el siguiente orden: 1/o.-TESTIMONIAL, 2/o.-LA DOCUMENTAL, 3/o.-EL JURAMENTO, (aquí vemos que como medio de prueba, la confesión se regulaba -- bajo el nombre de juramento.

Ley XXIII.-Ea prolija y trata de las siguientes cuestiones, a).-De la manera de formar los expedientes del juicio, b).-De la confesión de la demanda y los efectos que produce, quedando el actor reelevado de la prueba en ese caso, c).-De la prueba testimonial y la manera de llevarse a cabo en diversos casos.(16)

15.-PALLARES, Historia, Cit. p.47

16.-PALLARES, Historia, Cit. p.52

Vemos que la confesión en el escrito de contestación de la demanda hace prueba plena en un litigio judicial (=)

"Tit.II Lib.II Ley I.-Ninguno se excuse de responder a - quien lo demande,por decir que no quiso demandar nada de aquel de - quien él tiene la cosa pero sí podrá excusarse por razón del tiempo ,prescrito por las leyes"(17).

"Ley VI.-Cada parte debe dar sus pruebas y respuestas - ante el juez,éste considerará cual sea mejor,Si por las pruebas no puede averiguar la verdad,el juez debe mandar al reo que se sabe por su juramento de que no hubo ni tiene la cosa demandada"(18)

"El Tit.IV Lib.II.-Trata de la prueba Testimonial y sus requisitos"(19)

"El Tit.V.-Trata de la prueba documental y sus transaccio nes"(20)

FUERO REAL DE ESPAÑA (21)

Libro II

Título VI

(=).-Aunque en el inciso en que nos habla de la confesión,no aclara - plenamente la situación,ya que no nos menciona si confiesa solo los hechos,o realmente se comete el error de decir que se confie sa la demanda,cuando realmente se trata de un allanamiento a la demanda.

17.-PALLARES,Historia,Cit.p.53

18.-PALLARES,Historia,Cit.p.54

19.-PALLARES,Historia,Cit.p.55

20.-PALLARES,Historia,Cit.p.56

21.-EL FUERO REAL DE ESPAÑA;Hecho por el Rey Alfonso IX,Glosado por el Doctor Alonso Díaz,T.I,Año M.DCCLXXXI

"DE LAS RESPUESTAS PORQUE SE CONTESTAN LOS PLEYTOS"(22)

"Ley II.-En que manera debe responder el demandado a la demanda. Todo home, a quien demandaren en juicio, despues que oyere la demanda que le demanda su contenedor, debe responder a aquello que le demandan, si, o no, si no parare ante sí algun defendimiento con derecho porque no le deba responder"(23)

El demandado tenía la obligación de responder a la demanda si, o no, en el segundo caso debería de interponer alguna defensa para justificar su negativa.

"Título VII

DE LAS CONFESIONES

Ley Primera.-Todo home que ficiere demanda a otro en juicio, e aquel a quien demandaren, o su personero, o su bocero conosciere lo que le demandan, no ha de, dar otra prueba en aquello que conosció: mas la su conosciencia vala tanto como si le fuese probado por prueba, o por carta"(24)

En esta ley se le da un valor absoluto a la conosciencia.

"Ley II.-De la conosciencia fecha fuera de juicio.

Toda conosciencia que sea fecha fuera de juicio, no vala si no ficiere ante homes buenos, que sean señaladamente para testimonios de aquella conosciencia"(25)

22.-FUERO REAL ,Cit.p.219

23.-FUERO REAL ,Cit.p.220

24.-FUERO REAL ,Cit.pp.221,222,y 223

25.-FUERO REAL ,Cit.p.223

"La ley III.-Nos explica que la confesión es solo reconocida en contra de quien la hizo y no en contra de otro, aunque a este se le haya achacado determinado hecho."(26)

"Si algun home manifestare en juicio, que fizo algun fecho malo e manifestare contra otro, que fue con el en aquel fecho o en otro. Este manifestamiento no empezca a otro ninguno"(27).

Ahora transcribiremos algunos pasajes de la Ley de las SIETE PARTIDAS considerada como una de las que más trascendencia -- ha tenido para nuestra legislación.

#### LEY DE LAS SIETE PARTIDAS (28)

##### Tercera Partida

##### Tit. III, Ley VII.

"En que manera deue el demandado responder a la demanda que le fazen. Catadas todas las cosas que de suso diximos, deue despu es el demandado, responder a la demanda en esta manera: otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo deue, Ca si lo negase, e le guesse despues prouado, caeria porende en daño, o -- en verguenca, pechando le que le demandauan e demas las costas, e -- aquel que venciese la demanda. Mas quando otorgasse luego lo que le deuia, el Judgador le deue mandar que pague lo que conosció, fasta -- diez dias, o a otro plazo mayor, segund entendiere que es guisado, en

26.-FUERO REAL, Cit. p. 223

27.-FUERO REAL, Cit. p. 223 y 224

28.-LAS SIETE PARTIDAS, del Rey Don Alonso, glosadas por Gregorio Lopez, T. II, En la oficina de Benito Cano, Año MDCCLXXXIX.

que lo pueda cumplir. E por aventura entendiere, que la demanda que le fazen, non es verdadera, de uela negar dellano, deziendo, que non es assi como ellos ponen en su demanda, e que non les deue dar nin fazer lo que le piden. E despues que el demandado he respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es comencado el pleyto por demanda e por respuesta: a que dizen en latin lis contestata, que quiere tanto dezir, como lid ferida de palabras"(29).

De la anterior transcripción se desprende que era posible que el demandado satisficiera de inmediato la pretensión del actor, no implicando esto una confesión de los hechos ni el reconocimiento del Derecho, sino que simplemente aceptaban lo pedido en la pretensión; pero si negara la demanda, y dentro del juicio se probaba su responsabilidad, el que perdía el juicio estaba obligado a pagar todos los gastos que hubiera originado el juicio para cumplir con su obligación de dar lo que debía, el juez daba un plazo de 10 dias, o un plazo mayor si el demandado lo solicitaba, y así cuando contestaba el demandado se daba comienzo al juicio llamado por respuesta..

Había también la institución del Juramento, la que tenía tanta importancia que en determinados pleitos llegaba ha hacer prueba plena.

Titulo XI

"Ley I

Que cosa es Jura, e sobre que se deue jurar.



Jura es averiguamiento que se faze, nombrando a Dios, o - alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma, que es assi o lo niega"(30)

"Ley II.

Quantas maneras son de Jura, e como deve ser fecha.

Departese la jura en tres maneras, Ca o es jura de voluntad, o de apremia, o de juyzio, ... De voluntad es aquella, que le de el vn contenedor al otro fuera de juyzio, ... .E la jura que es de - apremia, es aquella que da el Judgador de su oficio a alguna de ambas partes en juyzio. Ca si non quisiere jurar, deve ser dado por vencido de aquel pleyto"(31) Y la tercera forma es quando ambos se encontraban dentro del juicio y una de las partes solicitaba de la otra, que otorgase el juramento"(32)

Otra de las instituciones que tienen mucha trascendencia es la de las "Preguntas y de las Respuestas, y que trasladadas a nuestra legislación se llaman posiciones.

"Título XII

De las preguntas que los Juezes pueden fazer a las partes en juyzio, despues que el pleyto es comencado por demanda, e por respuestas; a que llaman en latin Posiciones"(33)

30.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.126

31.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.126

32.-SIETE PARTIDAS, Cit. pp.126 y 127

33.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.149

## "Ley I

Que cosa es pregunta.

Pregunta es demanda que haze el Juez a la parte, para -  
saber la verdad de las cosas, sobre que es dubda, o contienda antel"(34)

## Ley II

Esta ley trata sobre quien respondía a la pregunta, quien  
la hacía y sobre que cosas se deberían hacer"(35).

"Pregunta es cosa de que nace grand pro. Ca por ella puede  
el Judgador saber mas en cierto la verdad de los pleytos, e de los -  
fechos dubdosos, que vienen ante el. E puedela fazer el Juez fasta --  
que de el juyzio: e aun la vna parte a la otra ante el Judgador. E --  
deue ser de tal natura, que pertenezca al fecho o a la cosa, sobre que  
es la contienda. E hase de fazer en cierto, e por pocas palabras, non  
emboluiendo muchas razones en vno; de manera que el preguntado las +  
puede entender, e responder ciertamente a ellas. Ca si de otra guisa  
fuesse fecha, non deue ser cabida: nin aun la parte a quien la fiziea  
ssen, non sería tenuto de responder a ella"(36).

En esta transcripción observamos que las preguntas rea-  
lizadas por el juez realmente eran un medio de prueba, para que el -  
juzgador tuviera la oportunidad de investigar la verdad de lo que -  
pedía el actor y lo que oponía el demandado, teniendo que ser las --  
preguntas claras y precisas y para que la contestación pudiera ser  
también clara, no debería constar de más de un hecho, y si no eran -

34.-SIETE PARTIDAS, Cit. pp.149 y150

35.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.150

36.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.150

hechas de manera apropiada se tenían por no hechas.

"Título XIII

De las conocencias, e de las respuestas que fazen las partes en juyzio, a las demandas, e a las preguntas que son fechas en razón dellas.

Conocencias fazen a las vagadas las partes, de la cosa, o del fecho sobre que les fazen preguntas en juyzio.

Ley I

Esta ley nos explica que es conocencia y quien la puede hacer.

Conocencia es respuesta de otorgamiento, que faze la vna parte a la otra en juyzio. E puedela fazer todo ome que fuere de edad de veynte e cinco años: o su Personero, o su Bocero, a quien fuesse -- otorgado poderío de la fazer"(37).

"Ley II

Que la fuerza ha la conocencia.

Grande es la fuerza que ha la conocencia; que faze la -- parte en juyzio, estando su contenedor delante. Ca por ella si puede librar la contienda.(38)

"Ley III

Quantas maneras son de Conocencias, e como duen ser fechas"(39)

Había tres clases de conocencias; la primera era cuando --

37.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.150

38.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.151

39.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.152

una de las partes le hace frente a su oponente, dentro de juicio; la segunda era cuando un hombre la otorgaba a otro, sin estar en juicio con él, y la tercera forma era cuando se hacía por medio de la fuerza o del tormento.

La ley IIII, y la V nos señalan los requisitos que debería reunir el que hacía la concencia para que esta tuviera validez, y de cuando se hacía la concencia, por medio de una presión física o moral hipótesis en la que no debería producirse efectos jurídicos.

"Título XIII

De las prueuas, e de las Sospechas que los omes aduzen en juyzió sobre las cosas negadas, e dubdosa"(40).

"Ley I

Que cosa es prueua, e quien la puede fazer.

Prueua es aueriguamiento que se feze en juyzio, en razon de alguna cosa dubdosa"(41).

"Ley VIII.-

Quantas maneras son de prueuas.

Prueuas e aueriguamientos son de muchas naturas, pqrq poder prouar los omes sus intenciones, e son estas otorgamiento, e concimiento que la parte faga contra si en juyzio, e fuera de juyzio"(42).

Dentro de los medios de prueba se reconocen:

Testimonial, Documental, (documentos públicos), Presunciones.

40.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.156

41.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.156

42.-SIETE PARTIDAS, Cit. p.161

Haciendo un breve resúmen de la legislación en la LEY DE LAS SIETE PARTIDAS, reproduciremos los preceptos de mayor trascendencia para el estudio de la confesión, materia de este trabajo. (42 Bis)

1/o.-Existía la institución llamada JURAMENTO por medio de la cual se podía llegar a la confesión, entendiéndose esta como el re conocimiento de hechos aducidos en su contra. Esta tenía que llenar determinados requisitos para que tuviera eficacia legal y esta ley regulaba ampliamente al juramento.

2/o.-El sistema de Preguntas y respuestas era sumamente importante ya que por ellas se podía llegar a la confesión. Del estudio de esta ley podemos explicarnos algunas de las instituciones jurídicas actuales, pues también en las Partidas se regulaba la forma de hacer tales preguntas y como deberían contestarse para llegar a aclarar los hechos dudosos.

3/o.-Los medios de prueba reconocidos ~~eran~~: La confesión por medio de la conocencia, la documental (siempre y cuando fuera un tipo de documento pública), la testimonial, y las presunciones.

4/o.-La gran aportación que nos legó la ley de las Siete Partidas, fue lo que ellos llamaron Conocencias, que eran las pre--

42 Bis].-En esta ley se permitía que el demandado satisficiera la pretensión de el actor, en la contestación que hacía de la demanda, pero literalmente se dice que solo cumple con la pretensión del actor, pero no nos refiere esta ley nada con respecto de los hechos, ni del derecho, esta forma realmente se puede decir que se ajusta a la mencionada por Flores García en sus cátedras de Derecho Procesal Civil, en la cual habla de la actitud del demandado llamada SUMICION; aunque en la época que tuvo vigencia la Ley de Las Siete Partidas se tuvo como una aceptación general de la demanda al cumplir el demandado con la pretensión.

guntas que se hacían entre las partes dentro de juicio para que el juez formara su criterio sobre el pleito en que estaban actuando, -- aquí encontraremos el antecedente directo de lo que ahora llamamos Absolución de Posiciones.

#### ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

Dada la gran desconfianza dentro de los tribunales, los Reyes Católicos por medio de una Real Cédula le dieron fuerza de ley en 1485 a las ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, de las que podemos destacar:

"El Lib.III Tit III.-Que se refiere a la demanda.

El Lib.III Tit.VI.-De la manera de proceder en los juicios y el juramento"(43).

---

43.-PALLARES, Historia, Cit.p.118

### 3.-Primeros Códigos de Procedimientos Civiles.

#### 1/er.-Código de Procedimientos Civiles.

Ahora procederemos a recorrer de manera breve los antece-  
dentes legislativos patrios del instituto central de nuestro estudio;  
osea, los antecedentes históricos de la legislación mexicana sobre la  
confesión (").

El primer código de Procedimientos Civiles fué promulga-  
do por el decreto del 9 de Diciembre de 1871, para entrar en vigor el  
15 de Septiembre de 1872.

La confesión era reconocida por dicha legislación, como  
medio preparatorio a juicio ejecutivo; a juicio ordinario; como medio -  
de prueba, y también como actitud del demandado, al contestar la deman-  
da y admitir los hechos.

La confesión como medio preparatorio a juicio ordinario  
está consignada en el art. 452, a que a la letra dice, "El juicio ordina-  
rio podrá prepararse:

1/o.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende  
demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de  
algún hecho relativo a su personalidad".

La confesión como medio preparatorio del juicio ejecuti-  
vo se previene en el art. 475 que reza de la siguiente manera; "Puede pre-

(").-Conviene no olvidar que algunos autores afirman que hubo un pri-  
mer código procesal en el Estado de Oaxaca desde antes de 1840

pararse la acción ejecutiva, pidiendo al deudor: confesión judicial en la forma que establece el Cap.VI del Tit.VI.

Nótese la persistencia romanística de la acción ejecutiva Manus Injunctio, cuando se exigía la confesión judicial como un requisito previo al ejercicio de la acción ejecutiva.

El siguiente precepto del Código de 72 establece una reglamentación diversa a la de nuestro código vigente. En efecto el art. 560 dice, "Trancurridos los nueve dias sin presentar contestación y - acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda a petición del actor, y el juez procederá conforme a los artículos 579, 580, y demás relativos (579.-El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria; 580.-Los litigantes pueden pedir que el negocio se recibiera a prueba dentro de los seis dias siguientes,.... .)

Obsérvese que el legislador de 72 establece como presunción legal la no contestación de la demanda, estimandola como respuesta negativa del demandado y no como una confesión tácita, postura diferente de nuestro legislador ulterior.

Ahora reproduciremos en lo conducente las normas relativas a las exigencias legales que debería llenar la contestación de la demanda.

Art.566.-El demandado formulará la contestación sujetandose a las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.



Art.-594.-La ley reconoce como medios de prueba:

1.-La confesión ya sea judicial, ya sea extrajudicial.

8.-Presunciones.

La reglamentación pretérita que analizamos, aunque incluye la confesión y a las presunciones, hacía un listado con menor número de medios probatorios que la regulación procesal actual.

En los siguientes preceptos, nuestra antigua legislación del 72 clasifica a la confesión de la siguiente manera.

Art.621.-La confesión puede ser judicial o extrajudicial

Art.622.-Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, ya al contestar la demanda ya absolviendo posiciones

Art.623.-Es extrajudicial la confesión que se hace ante el juez incompetente o ante testigos.

Los dos últimos artículos nos señalan las características para saber cuando nos encontramos con una confesión judicial y cuando con una extrajudicial.

Continuemos con el examen de la legislación procesal de 72.

Art.626.-A ningún litigante se le puede hacer preguntas, sino sobre hechos propios.

Art.637.-La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; no en lo que le aprovecha.

Igualmente aquí se está reconociendo otra de las características atribuidas a la confesión:

Art.640.-Si no compareciere; se le volverá a citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presentare a declarar, sin justa causa será tenido por confeso.

Art.647.-En caso de que el declarante se niegue a contestar,el juez lo apercibirá en el acto,de tenerlo por confeso,si -  
persiste en su negativa.

Art.649.-Si las respuestas del que declara fuesen evasivas,el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre -  
los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueron categóricas.

; Art.652.-El que deba absolver posiciones será declarado confeso;

1/o.-Cuando sin justa causa no comparezcan a la segunda citación.

2/o.-Cuando se niegue a declarar.

3/o.-Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

En los artículos precedentes vemos como la legislación en estudio regula a la confesión presuncional(tácita o fieta).

Art.657.-Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmase en las posiciones,y sobre ellos no se le admite prueba testimonial.

Adviertase la fuerza que se le reconoce a la confesión, atribuyendole valor absoluto a ella.

Art.659.-Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones,sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio,el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la rectificación,hecha esta,la confesión queda perfecta.

Aqui tocó el turno de la confesión en el momento de -

contestar la demanda y el requisito para que se perfeccione y tenga valor legal la declaración hecha.

Pasemos a la parte del articulado donde se hace la valoración de la confesión.

Art.768.-La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1/a.-Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- 2/a.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3/a.-Que sea de hecho propio y concerniente al negocio.
- 4/a.-Que se haya hecho conforme a las prescripciones -- del capítulo VI de este título.

Art.770.-Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio, y si el actor lo pidiere así, se procederá conforme a lo dispuesto en el título IX.

Este título trata sobre el juicio ejecutivo.

Art.1005.-Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se - necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art,1006.-Son títulos ejecutivos:

- 1/o.-.....
- 5/o.-La confesión hecha conforme a los artículos 768 y

Art.771.-Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1/o.-Que el interesado sea capaz de obligarse:
- 2/o.-Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3/o.-Que esa declaración sea legal.

Aquí tenemos los requisitos que debe llenar la confesión a través de la declaración hecha.

Art. 774.-La confesión extrajudicial hace prueba plena:

1/o.-Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesión.

2/o.-Si cuando se hace ante testigos, y ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y -- terminantes señalando la causa de la obligación y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos.

3/o.-Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531, y 3667 del código Civil (de 1872).

Art. 775.-Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesión extrajudicial solo produce presunción humana.

En resumen el código de 72 que hemos estudiado brevemente, reconoce a la confesión expresa, y a la presuncional (tácita o ficta)

Quando el demandado no contesta la demanda, por medio de una presunción legal se tenía por contestada en sentido negativo, donde se nota la influencia de la legislación Española antigua.

Ahora examinaremos el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.

Realmente este código siguió algunas directrices del anterior, como podemos percatarnos con la exposición, a la que de inmediato pasamos.

La confesión puede aparecer como medio preparatorio a juicio ordinario; a juicio ejecutivo; como actitud del demandado al contestar la demanda; como medio de prueba; y como presunción.

### Capítulo III

#### MEDIO PREPARATORIO DEL JUICIO ORDINARIO

Artículo 400 El juicio ordinario podrá prepararse:

1/o.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad.

Artículo 424 Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo al deudor confesión judicial en la forma y con los requisitos que establece el Cap.6/o del Tit.6/o.-Esta confesión será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse a ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Artículo 508 Transcurridos los nueve días sin presentar se la contestación, acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda a petición del actor, y el juez procederá conforme a los artículos 521, 522, y demás relativos.

Artículo 509 El demandado formulará la contestación, sujetándose a las reglas establecidas en los Arts. 472 y 473 (Estos artículos se refieren a los requisitos necesarios para la formulación de la demanda, donde naturalmente, podrá confesar los hechos reclamados).

Artículo 536 La ley reconoce como medios de prueba:

1/o.-Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.

8/o.-Presunciones.

Cap.VI

DE LA CONFESION

Artículo 563 La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 564 Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 565 Es judicial la confesión que se hace ante juez incompetente o ante testigos

Del artículo 566 al 576 se reglamenta la forma de articular y de absolver posiciones, es decir como se deben hacer las preguntas y como deben contestarlas.

Artículo 579 La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que lo aprovecha.

El artículo transcrito es diverso al actual código, en vista de que el artículo 410 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios dice, "La confesión judicial o extra judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes".

Artículo 594 El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1/o.-Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación.

2/o.-Cuando se niegue a declarar.

3/o.-Cuando al hacerlo insista en no contestar afirmativa o negativamente.

### Capítulo XIII

#### DE LAS PRESUNCIONES.

Artículo 701 Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal, la segunda humana.

Artículo 715 Para que se considere plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante se requiere:

1/o.-Que el absolvente sea capaz de obligarse.

2/o.-Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito.

3/o.-Que la declaración sea legal.

En síntesis el código de 1880 continúa en buena parte - la reglamentación del antiguo de 1872. Puede decirse que el código de 1880 poco aportó al Derecho de aquella época. Mantiene el concepto de presumir contestada la demanda en sentido negativo cuando no contestaba el demandado. En cuanto al valor que se le daba a la confesión tanto expresa como presuncional, practicamente reproduce lo preceptuado por el catálogo procesal anterior.

Con relación a la legislación local, después del código de Procedimientos Civiles de 1880 entró en vigor el de 1884, y así hasta llegar a la reglamentación actual que data de 1932 y del que haremos comentarios en otra parte de nuestro modesto ensayo.

#### 4.-Primeros Códigos Federales de Procedimientos Civiles.

Es el turno de pasar al análisis de los antecedentes -- históricos de la reglamentación federal que alude a nuestra temática.

##### 1/er.-Código Federal de Procedimientos Civiles.(43 Bis)

##### Capítulo XIX

De la contestación de la demanda.

Artículo 278 La contestación se ajustará, en su forma, - a las reglas establecidas para la demanda.

Artículo 279 Si el demandado no contesta dentro del -- término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Artículo 289 La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión.

VI.-Las presunciones.

La contestación de la demanda que le ha sido notificada al reo, se tiene que ajustar a los requisitos para formular la deman da por lo tanto debe referirse, a los hechos que han sido aducidos - en su contra; los fundamentos de Derecho; la pretensión; etcétera.

Reconoce el ordenamiento, a la confesión; como medio de - prueba, así como a la presunción y otros elementos de convicción; -- Observemos que cuando la actitud del demandado es negativa pasiva, - al no dar respuesta a la demanda.

##### Capítulo XXII

DE LA: CONFESION:

43 Bis).-SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES, EXPEDIDO EN USO DE LA AUTORIZACION QUE CONCEDIO AL EJECUTIVO, LA LEY DEL 2 DE JUNIO de 1892, EDICION OFICIAL, MEXICO, 1898.



Artículo 308 La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el juez competente.

Expresa o tácita. Expresa, la que se hace clara y distintamente, tácita la que se infiere de algún hecho o se presume por la ley.

Artículo 309 La confesión solo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Artículo 310 Contestada la demanda, todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, a petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

La ley Federal reconoce que la confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio, por medio de la confesión expresa o tácita, aún cuando no habla de presunción humana o legal, puede desprenderse que se refiere a esas dos clases y reitera la regla de la confesión en todas las épocas y que consiste en que es en perjuicio del que confiesa.

Los artículos del 311 al 320, regulan la forma de articular las posiciones, los requisitos para citar al absolvente, y especialmente en el caso de que el juez que interviene en la declaración de aceptación de los hechos aducidos en contra del confesante, es un juez que actúa por razón de exorto, y por lo tanto no está autorizado para declarar confesa a la parte declarante.

Los artículos 321 al 326, se refieren al sistema de como deben ser absueltas las posiciones cuando se trata de varios absolventes; a la forma de como deben ser las contestaciones a las preguntas formuladas en las posiciones; a la sanción que se aplicará al absolvente que guarde silencio o que conteste con evasivas; a los --

requisitos para su validez.

Continuaremos ahora con la exégesis de los artículos:

Artículo 327 El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.-Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación.

II.-Cuando se niegue a declarar.

III.-Cuando, insista en no responder afirmativamente o negativamente.

Artículo 330 Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, contra ellas no se le admitirá prueba testimonial.

Artículo 331 La confesión se hará saber en el acto a la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto sobre el cual no se le haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 327 (al que ya nos ocupamos antes).

Artículo 332 No se articularán posiciones al Ministerio Público.

En este artículo señala que se prohibía que al Ministerio Público se le pidiera la absolución de posiciones, y no se hacía alguna otra excepción como, la forma de absolver posiciones en el actual ordenamiento, para las Autoridades, Corporaciones oficiales, y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, para que absuelvan posiciones por medio de oficio, consignada esta norma en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### Capítulo XXVII

#### DE LAS PRESUNCIONES

Artículo 400 Las Presunciones son:

I.-Las que establece expresamente la ley.

II.-Las que se deducen inmediata y directamente de la ley.

III.-Las que se deducen necesariamente de un hecho-----  
comprobado.

La norma adjetiva de referencia no explica quien debe hacer esa deducción, aunque se puede decir que las dos primeras se refieren a la presunción legal y la última a la humana.

Artículo 402 No se admitirá prueba contra la presunción legal;

I/o.-Cuando la ley lo prohíba expresamente;

II/o.-Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 403 Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

#### Capítulo XXVIII

#### DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 404 La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción hace prueba plena.

Artículo 405 Cuando la confesión expresa afecte a toda la demanda, se dará por concluida la controversia y se procederá a la ejecución por quien corresponda; si no afecta a toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Al estudiar este artículo notémos "cuando la confesión expresa afecte a toda la demanda", se puede entender que confiesa toda la demanda, no siendo esto posible según hemos visto, porque la confesión alcanza solamente los hechos.

Siguiendo el exámen de los antecedentes legales de la confesión ahora trataremos el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1907.

De hecho este ordenamiento sigue algunos de los linea-

mientos de su antecesor (1897) advertimos sin embargo un cambio en la numeración, por ello solo transcribiremos los de mayor importancia para nuestra temática haciendo las observaciones comparativas entre ambos catálogos procesales.

### Capítulo XIX

#### DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 203 La contestación se ajustará, en su forma, a las reglas establecidas para la demanda.

Artículo 204 Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Nótese el paralelismo entre ambas reglamentaciones.

### Capítulo XX

#### DE LAS PRUBAS

Artículo 214 La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión.

VI.-Las presunciones.

Artículo 237 La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el juez competente.

Es expresa o tácita. Expresa la que se hace clara y distintamente; y tácita la que se infiere de algún hecho o se presume por la ley.

También está contenida la regulación de las posiciones y los requisitos de las mismas del artículo 223 al 250 inclusive.

Artículo 252 El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.-Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación.

II.-Cuando se niegue a declarar.

III.-Cuando al hacerlo, insista en no responder negativa o afirmativamente.

Los artículos 253, 254, 255, y 256, se refieren a las formalidades para calificar las posiciones, y para contestar las preguntas articuladas.

Artículo 257 No se articulará posiciones al Ministerio Público.

Sobre las presunciones relacionaremos los artículos de este ordenamiento con los del anterior, dada la marcada coincidencia entre los dos ordenamientos.

	Código 1897		Código 1907
Art.	400	igual	Art. 325
"	401	"	" 326
"	402	"	" 327
"	403	"	" 328

#### Capítulo XXXVIII

#### DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 329 La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción hace prueba plena.

Los hechos propios del actor enumerados en su demanda - y los propios del reo en su contestación, hacen prueba plena en contra de quien los acevere, aún sin necesidad de presentar la demanda o la contestación como prueba en el término correspondiente.

La segunda fracción no tiene correlativo en el anterior ordenamiento atribuyendole valor pleno a la confesión expresada.

En fin el articulado del código en estudio (1907), se compara en algunos aspectos en su redacción al anterior de 1897, - con diferente numeración, y diremos que no aportó nada nuevo en legislación, con respecto del anterior.

En resumen al comparar los códigos de 1897 y de 1907, - anotamos una serie de coincidencias y disposiciones comunes.

## CAPITULO II

### LEGISLACION VIGENTE

- 1.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.
- 2.-Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.-Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles del año de 1948, Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de, Sonora, Morelos, y Zacatecas. ,

1.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932.

Continuaremos el estudio de la confesión, tratando lo correspondiente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios vigente, y que acepta en su articulado a la confesión como:

1/o.-Como medio preparatorio del juicio en general (art. 193 f.1)

Art.193.-El juicio podrá prepararse:

I.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

2/o.-Como medio preparatorio a juicio ejecutivo (art.201 f.I y IV)

Art.201.-Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia ....

f.IV.-Si después de dos citaciones no compareciere ni alegase justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

3/o.-Como actitud del demandado.

Art.266.-En el escrito de contestación, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.- El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no suscite controversia, salvo, lo -

previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas.

4/o.-Como medio de prueba(art.289)

Art.289.-La ley reconoce como medios de prueba:

I.-Confesión.

Se puede presentar en forma expresa por medio de palabras o escrita en un documento dentro del procedimiento; en forma tácita (que también se le da el nombre de ficta) y que llamaremos presuncional, ya que esta confesión aparecerá por medio de una inferencia lógica (Arts. 266 p.II, 322, 325, 326 p.II)

Art.266.-p.II.-El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no suscite controversia ... .

Art.322.-El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1/o.-Cuando sin justa causa no comparezca;

2/o.-Cuando se niegue a declarar;

3/o.-Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Art.325.-Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Art.326.-p.II.-..... En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente: -- afirmando o negando los hechos.



Hagamos alusión a una institución estrechamente vinculada con nuestro tema, o sea la Presunción, que puede ser legal (hay -- presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. art. 380 p. I) y humana (existe presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel art. 380-p. II)

Varios autores denominan a esta presunción como "judicial" "debamos concluir que el legislador quiso que el juez, cuando en su sentencia afirme la existencia de un hecho que no fue demostrado -- por otro de los medios de prueba aceptados en forma expresa por el código, debe manifestar en su sentencia los motivos que tuvo para -- deducir ese hecho y además, debe comprobar que entre el hecho demostrado y aquel que se deduce, exista un enlace preciso más o menos -- necesario (44). En ese sentido se expresan de Pina y Castillo Larrañaga en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil, (45), y Alcalá Zamora en el Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (46).

Reconoce también nuestro código a la confesión judicial, que es la que se hace frente al juez oralmente, o por medio de un escrito dentro del juicio dirigido al órgano jurisdiccional competente,

44.-BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en Mexico, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1965, pp. 155 y 156

45.-DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1961. p. 273

46.-ALCALÁ ZAMORA Niceto, Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua 1959, p. 32

y la confesión extrajudicial que es la que se realiza frente al juez incompetente o frente a dos testigos fuera de juicio. En realidad la terminología del código es equívoca, ya que no se debe aludir al "juez" competente, sino a la competencia o la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional, la capacidad objetiva es una característica funcional; en cambio si aludimos al juez, al funcionario, estaremos frente a la capacidad subjetiva, que de ninguna manera se refiere a la competencia.

"Se entiende por confesión el reconocimiento tácito o expreso que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, admitiendo que son verdaderos en perjuicio propio" - (47). Trataremos de demostrar mas adelante que en este concepto se usa un vocablo confuso que es el "reconocimiento" con el que se debe denominar a una figura procesal distinta a la confesión.

En opinión de Becerra Bautista, "De nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva: Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio" (48).

El profesor emérito de nuestra Facultad de Derecho, Eduardo Pallares expresa, "Confesión es el reconocimiento expreso o tá-

47.-PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México, D.F., 1961, p. 393

48.-BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. p. 87

cito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas que le perjudican"(49).

Conviene recordar lo que afirmamos líneas arriba, que la palabra "reconocimiento" impide tener una clara idea acerca de la confesión, nosotros preferimos hablar de declaración.

Sobre el valor de la confesión el Código vigente ordena en su art. 402.-La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.-Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

IV.-Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

Art. 274.-Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia.

En este artículo se confunde a la confesión con el allanamiento, atribuyéndole el legislador local, a la confesión simple (de los hechos) los efectos totales del allanamiento (de los hechos, del Derecho, y de la pretensión).

Prosigamos con la revisión de los requerimientos legales de la confesión, contemplados a la luz de nuestra legislación adjetiva local.

Quando se realiza la confesión en el escrito de la contes

---

49.-PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966, p.172

tación de la demanda, debe de ser una aceptación de los hechos que le han sido aducido al demandado en la demanda. Si es en la absolución de posiciones la declaración que se hace es sobre los hechos imputados en las posiciones. Estas formas expresas se transforman en tácitas - cuando el absolvente, no contesta, o lo hace en forma confusa, y por me dio de una presunción se le tendrá por confeso.

La aceptación de los hechos que se realiza, para tenerse por confesión, debe de ser de hechos propios del declarante.

La persona que realice la confesión debe de tener capacidad jurídica total, para obligarse, o estar representado por quien - tenga poder suficiente, para absolver posiciones. Esto como lo veremos líneas abajo, es un elemento importante de la confesión.

Nuestro código local presume cuando no se contesta la -- demanda, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo que se trate en la demanda, del estado civil de las personas o que afecten - las relaciones familiares. (art. 271 f. IV.), entonces se tendrá por con testada en sentido negativo; este criterio es contrario al de los dos primeros ordenamientos que nos rigieron en la materia, ya que en esos códigos se tenían por contestadas en sentido negativo.

Nuestro ordenamiento en vigor acepta la confesión de ambas partes, tanto del demandado como del actor, pero es pertinente aclarar que no siempre se debe de realizar la absolución de posiciones de la misma forma, ya que varía en caso de que sea una entidad la que la reali

ce, según lo dispuesto por el art. 362 que a la letra dice, "Las autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la Administración Pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; ....". El ordenamiento establece que las deben absolver por medio de oficio y que están sujetas a contestarlas en determinado tiempo, que si no lo hacen serán tenidas por confesadas con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Veamos ahora la clasificación de la confesión.

En repetidas ocasiones (al reproducir las diversas reglamentaciones procesales) mencionamos la división de la confesión en expresa y tácita, así como la otra clasificación que se acostumbra hacer en judicial y extrajudicial. Por lo tanto para su mejor estudio, debemos mencionar que la confesión también puede ser total, o parcial.

La confesión total es cuando afecta a todos los hechos que le han sido aducidos a una de las partes, y que en esta hipótesis no quedarán más hechos que investigar, como primer efecto de la confesión total; la confesión parcial es la que aparece cuando el confesante solo acepta parte de los hechos que le atribuyen, y en este caso solo quedarán por investigar los hechos que no han sido confesados, estas formas se aplican igualmente a la confesión expresa como a la tácita.

## 2.-Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el presente inciso examinaremos brevemente a la confesión, y su reglamentación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El art.93 del citado ordenamiento dice a la letra "La ley reconoce como medios de prueba;"

I.-La confesión.

VIII.-Las presunciones.

La confesión en este código puede ocurrir al formular la demanda, al contestarla, y al absolver las posiciones.

Art.95.-La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular la demanda, ya -- sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita la que se presume en los casos señalados por la ley.

Ahora estudiaremos la confesión cuando aparece al contestar la demanda, dentro de la reglamentación del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

Art.329.-La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones .

Aquí en el término confesándola, no aclara si se refiere a los hechos; Más adelante el código federal exige que "el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar", es decir que de todas formas el demandado tiene que referirse a los hechos que -- han sido cuestionados en su contra en la demanda, ya que si guarda -- silencio respecto a todos o a determinados hechos, será sancionado te niéndolo por confesó sobre los que no haya contestado debidamente, y para afirmar lo dicho, la última parte del mencionado artículo decla-

ra "La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de estos no entraña la confesión del derecho" -- Consideramos que la confesión no entraña el reconocimiento del derecho, ya que como hemos visto no existe la confesión del derecho, sino de hechos.

Art.-89.-Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirijan, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contra parte.

Por la oposición, se decreta una confesión ficta.

La confesión presuncional puede aparecer también en la absolución de posiciones que haga el absolvente, y que debe de contar con capacidad plena para obligarse, y si no la tiene, la debe de hacer por medio de su representante legal con poder bastante para absolver posiciones.

Art.96.-La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente tanto en lo que lo favorezca como en lo que le perjudique. (o sea que cuando el actor solo tenga esa prueba contra el demandado se debe tomar en cuenta la confesión del demandado íntegramente.

Se reglamenta en el Código Federal de Procedimientos Civiles la absolución de posiciones desde el art.97 hasta el 128 inclusive.

Art.99.-Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos;no han de ser incidiosas;deben ser afirmativas;procurándose que cada uno no contenga mas de un hecho,este ha de ser propio del que declara.

.Estas prevenciones procuran no crear confusión en el absolvente,y que las posiciones sean con respecto de los hechos propios del que confiesa.

Art.109.-Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo;pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias,y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Art.123.-Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

Art.127.-Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio....

Aquí observamos que este ordenamiento hace la misma distinción que anotamos con relación al Código de Procedimientos Civiles Distrital.

Art.124.-La parte legalmente citada para absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre los hechos propios que se le formulen:

I.-Cuando sin justa causa no comparezca.

II.-Cuando insista en negarse a declarar.

III.-Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos. y



IV.-Cuando obre en los términos previstos en las fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal conforme al artículo 113.

Art.322.-Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Este ordenamiento asume la original postura del Distrital.

Art.341.-Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citará, desde luego para la audiencia de alegatos, y se producirá la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86 (art.86.-Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia).

3.-Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Este anteproyecto fué elaborado por los Licenciados, José Castillo Larrañaga; Luis Rubio Siliceo; y Ernesto Santos Galindo, y algunos especialistas estiman como un avance de la técnica legislativa al extremo de que fue adoptado, en líneas generales por los Estados de - Sonora, Zacatecas, y Morelos.

Transcribiremos algunos preceptos del anteproyecto, y sus correlativos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas que los adoptaron.

Artículo 181.-Medios preparatorios del juicio en general.

El juicio podrá prepararse:

I.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda de mandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda.

Cod. Pro.Civ.Sonora Art. 202

" " " .Zacatecas" 202

" " " .Morelos " 180

Artículo 184.-Confesión.-El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo el deudor confesión judicial, bajo protesta de decir - vedad.

IV.-Si después de dos citaciones no comparece, ni alega - justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

VI.-La deuda que aparezca de la confesión expresa o táci - ta, será exigible en la via ejecutiva.

Cod Pro.Civ.Sonora Art 205

" " " .Zacatecas 205

" " " .Morelos " 218

Artículo 216.-Contestación.-El demandado formulará la - contestación refiriendose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y ex

presando los que ignore por no ser propios.

Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Cod. Proc. Civ. Sonora Art. 237

" " " Zacatecas " . 237

" " " Morelos " . 215

Artículo 220.-Allanamiento del demandado.-Si el demandado se allana a la demanda; el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite.

No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda si la cuestión planteada interese al orden público, o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse, surta efectos frente a terceros que no han litigado; y en los demás casos que la ley así lo disponga.

Cod. Proc. Civ. Sonora Art. 240

" " " Zacatecas " . 240

" " " Morelos " . 219

Refiriéndose al segundo párrafo del anterior artículo -- Martínez Juventino expresa "Como crítica a este párrafo formulo la siguiente pregunta: ¿no implica, tal como aparece redactado este precepto, una denegación de justicia? ¿No hay aquí una suspensión de procedimientos?". (50)

Artículo 237.-Objeto de la prueba.-Serán objeto de prueba los hechos controvertidos

Cod. Proc. Civ. Sonora Art. 257

" " " Zacatecas " . 257

" " " Morelos " . 236

50.-MARTINEZ, Juventino, De los juicios ordinarios, sumarios y oral en el Anteproyecto, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Julio-Diciembre 1950, T. XII, Números 47-48, p. 216

Artículo 245.-Medios de Pueba.

Eninciativamente serán aducibles los siguientes medios de prueba.

I.-Confesión y delaración de las partes

II.-Documentos públicos y privados.

III.-Dictámenes periciales.

IV.-Reconocimiento, exámen o inspección judicial.

V.-Testigos.

VI.-Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII.-Informe de las autoridades.

VIII.-Presunciones e indicios.

Cod. Proc.Civ.Sonora Art. 265

" " " .Zacatecas " . 265

" " " .Morelos " . 244

En este artículo se puede observar que aparecen otros medios de prueba que en nuestra legislación actual no existen, en un intento de poner a disposición del juez más elementos para, investigar la verdad del asunto que se somete a su resolución.

Artículo 252.-Términos para ofrecer la prueba.-La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.

Cod Proc.Civ.Sonora Art.272

" " " .Zacatecas " .272

" " " .Morelos " .251

Art.253.-Quienes deben absolver posiciones.-Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 255.-Forma de desahogar la prueba.-Para desahogar la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones que sintetizamos:

La citación para absolver posiciones será hecha tres días antes de la diligencia; la citación que se haga contendrá el apercibimiento de tener por confeso al litigante si no comparece y no aduce justa causa; el juez debe calificar las posiciones; cuando se esté absolviendo posiciones no se debe estar asesorado por su patrono o mandatario; las contestaciones deben de ser categóricas; y si el absolvente contestare con evasivas o se negare a contestar se tendrá por confeso; en general se reglamenta ampliamente tanto como se deben hacer las preguntas de las posiciones, y como deben responderse.

Artículo 256.-Confesión ficta.-El que deba absolver posiciones será declarado confeso;

I.-Cuando sin justa causa no comparezca.

II.-Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas y legales y,

III.-Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a la pregunta o trate de contestarla con evasivas.

Cod. Proc.Civ.Sonora Art. 276

" " " .Zacatecas " 276

" " " .Morelos " 255

Artículo 259.-Declaración de las partes.-Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formúlen. Están obligadas a declarar las mismas personas que estén obligadas a absolver posiciones .

Cod. Proc.Civ.Sonora Art. 279

" " " .Zacatecas " . 279

" " " .Morelos " . 258

Artículo 260.-Los interrogatorios.-Podrán formularse libremente, sin mas limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Artículo 299.-Valoración de la confesión judicial expresa.-La confesión judicial expresa hará prueba en juicio, cuando reúna las siguientes condiciones:

I.-Que sea hecho por persona capaz de obligarse.

II.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.-Que sea hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso del representante.

Artículo 301.-Valor de la confesión ficta.-La confesión ficta solo hará prueba si no esta contradicha por otras pruebas fehacientes que obren en el proceso. Para este efecto el declarado confeso y el que tenga en su contra una presunción podrán rendir prueba - en contrario.

Artículo 302.-Valor de la declaración de las partes.-Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fé en cuanto les perjudique.

Este anteproyecto busca preferentemente la verdad material a la verdad formal, y ello se puede colegir de algunos de sus preceptos, que aguisa de ejemplo, referimos: "En condiciones especiales se admite la contestación extemporanea de la demanda .... Se admite prueba en contrario de la verdad formal"(51), "El acuse de rebeldía no es indispensable para que siga su curso el proceso y solo en determinados casos será necesario; En materia de preclusiones, la regla general es la de que no se necesita acuse de rebeldía, excepto cuando se trate de contestación a al demanda o expresión de agravios"(51).

El anteproyecto ha sido elogiado par varios autores --

51.-SANTOS GALINDO, Ernesto, Presentación del anteproyecto a nombre de la comisión, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Julio-Diciembre, 1950 T.XII, Nums.47-48, p.41

52.-SANTOS, GALINDO, Ob.Cit.pp.50 y 51

nuestros, no solo en lo referente a la confesión, sino en su regulación entera. Por ejemplo, el ya fallecido Presidente del Tribunal Superior de Justicia, afirmó: "El Código de Procedimientos Civiles actualmente en Zacatecas, es a no dudarlo junto con el de Morelos y Sonora, que fueron sus modelos, una manifestación del innegable avance en el derecho procesal como disciplina científica ha tenido en los últimos años" (53).

Sería bueno que nuestro actual Código se reformara, o elaborara otro, tomando en cuenta este ordenamiento que solo se quedó en anteproyecto, tomando en consideración que han pasado 22 años después de este.

---

53.-BORREGO, Genaro, Orientaciones Generales del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, "Revista de la Facultad de Derecho de México" T. XVII-Enero-Junio, Num. 65, p. 27

## CAPITULO III

### LA CONFESION COMO ACTITUD DEL DEMANDADO

- 1.-Advertencia.Ubicación del Problema.
- 2.-Allanamiento.
- 3.-Confesión expresa a)total,b)parcial.
- 4.-Reconocimiento.
- 5.-Sumisión.



### 1.-Advertencia,ubicación del problema.

Para abordar este problema, conviene recordar brevemente algunas de las posibles actitudes que puede asumir el demandado después de haber sido emplazado.

La división primaria que se hace al respecto, de las actitudes que puede asumir el demandado son: el demandado no contesta la demanda, o bien la actitud del reo consiste en contestar la demanda.

La primera es decir, la falta de comparecencia puede tener dos hipótesis dentro de la legislación actual, cuando no se contesta la demanda, pero después se asiste a algún acto del procedimiento, o no se se contesta la demanda ni asiste a ningún acto posterior del procedimiento.

Esta hipótesis es la no intervención total del demandado, "Es el silencio del demandado luego del emplazamiento lo que produce la contumacia"(54). Es una inactividad, que no niega ni afirma, ni parcial, ni totalmente ninguno de los puntos cuestionados en la demanda formulada contra el demandado.

"La palabra contumacia es sinónima de rebeldía"(55).

En opinión de Medina la rebeldía es considerada por nuestro legislador como objetiva, pues se toma en cuenta la presencia o la no participación de la parte en el procedimiento; y no la voluntad, el

54.-BRISEÑO SIERRA, Humberto, Actitudes que puede asumir el demandado, "Revista de la Facultad de Derecho" T. XIV, Num. 55, Julio Septiembre, 1964, p. 621

55.-PALLARES, Diccionario, Cit. 182

punto de vista subjetivo del contumáz"(56)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, ordena en su art. 260.-El demandado formulara la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Es decir, que tienen que llenar los requisitos ordenados para la demanda como son: el tribunal ante quien se promueve; el nombre del demandado; la casa que senale para oír notificaciones; debe referirse respecto de los hechos que fueron aducidos en su contra, desviando confesar, negar o declarar que los ignora por no serle propios, y los fundamentos de derecho en que apoya su defensa, etcétera.

Este art. consigna en su párrafo II .-Las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultaneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

Fracción III.-En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

O sea que las excepciones ya sean dilatorias o perentorias deben hacerse valer en el escrito de contestación de la demanda, salvo que estas sean supervenientes.

También en el escrito de contestación de la demanda debe proponer la reconvención llamada igualmente contra demanda, "La reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del actor,

precisamente al contestar?(57).

Ahora bien dentro de las actitudes positivas que puede asumir el demandado está el ALLANAMIENTO, ya sea total o parcial; la - confesión de la demanda también total o parcial; el reconocimiento; y la sumisión.

## 2.-Allanamiento.

El allanamiento es una actitud que implica, una confesión de los hechos, un reconocimiento del derecho, y una sumisión a la pretensión del actor.

"El demandado puede mostrarse activo con resultados negativos para su posición; cuando comparece y se allana"(58)

También tenemos el criterio de Pallares en su "Diccionario" y afirma que "Allanamiento a la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada"(59). A continuación proporciona los requisitos y características del allanamiento; otro concepto sobre este tema es"-- Allanamiento a la demanda. En nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someterse o asentir, sin  
lucha ju

57.-PALLARES, Diccionario, Cir. p. 646

58.-BRISEÑO SIERRA, Ob. Cit. p. 622

59.-PALLARES, Diccionario, Cit. p. 69

dicial al contenido de la pretensión del actor reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad"(60).

De acuerdo con este tratadista mexicano, existe la posibilidad de que el allanamiento se haga tanto expresa como tácitamente, aunque en lo personal me permito diferir de opinión, pues cuando dice que se somete a la pretensión del actor lo hace, sin referirse ni al derecho ni a los hechos.

Para Alcalá Zamora, "el allanamiento es una forma de terminar un conflicto, autocomposición (sus tres formas son renuncia, -- allanamiento y Transacción) (61).

"El allanamiento, o sea el reverso del desistimiento. Podemos definirlo como el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida"(62).

Esta definición es más completa, aunque puede objetarsele que le falta referirse a los fundamentos de derecho que el actor esgrime para su pretensión.

El art. 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios dice, "Confesada la demanda en todos sus puntos o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia".

En este artículo está mal empleado el término Confesada, -- porque no es posible confesar el derecho, ni la pretensión; De la que --

60.-Enciclopedia Jurídica, Editora Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, T. I, p. 665

61.-ALCALA ZAMORA, Niceto, Proceso Autocomposición y Autodefensa, Imprenta Universitaria, México, 1947 p. 70

62.-ALCALA, ZAMORA, Ob. Cit. p. 80

realmente regula el artículo es el Allanamiento aunque no se le dé - este término, "No es necesario para que haya allanamiento que pague - al actor lo que éste reclama, sino que basta una declaración incondicional en la que se contenga la confesión de la demanda en todas sus partes"(63). "Se produce el allanamiento a la demanda cuando el demandado en juicio la contesta manifestando su conformidad con lo pedido por el actor"(64).

"El allanamiento refleja una actitud del demandado, que encuentra su pareja en el desistimiento del actor"(65). esta actitud tiene por consecuencia lo mismo que la situación que nos plantea el art.247 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, que es la terminación relativa a la fase investigadora del proceso, y corresponde al juez dictar entonces su sentencia.

Esta actitud de allanarse puede ser total o parcial, según sea el caso en el que el demandado se allane a toda la demanda o solo a parte de ella.

Uno de los presupuestos para que el allanamiento produzca los efectos queridos, el que la realiza debe tener una capacidad plena, es decir debe contar con la capacidad de goce y con la capacidad de ejercicio, y si no cuenta con ellas debe hacerlo por medio de un representante legal.

63.-PALLARES, Derecho, Cit. p.349

64.-DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. p.185

65.-ALCALA ZAMORA y CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. p.263

En suma, 1/o.-El allanamiento es una actitud por medio de la cual se confiesa los hechos, se reconoce el derecho y se somete a la pretensión del actor, 2/o.-El que se allane debe contar con una capacidad jurídica plena, 3/o.-El allanamiento del demandado equivale al desistimiento del actor, 4/o.-En nuestra legislación no encontramos el término Allanamiento, sino que alude a Confesada la demanda, 5/o.-Solo el demandado puede realizar el allanamiento, 6/o.-El allanamiento puede ser total o parcial.

### 3.-Confesión expresa, a) total, b) parcial.

Otra de las actitudes que puede asumir el demandado, es la confesión en el escrito de contestación de la demanda, según de Pina y Castillo Larrañaga, "La contestación es la demanda del demandado" (66).

La confesión puede ser, bien total, o parcial, según se confiesen todos los hechos que han sido aducidos en contra de la parte demandada, o que solo haya confesado una parte de ellos.

La confesión podemos clasificarla dentro de las confesiones judiciales, y aparecer en forma expresa, así Eduardo Pallares afirma que "Expresa la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada" (67).

La confesión total puede ser realizada de dos formas, la

66.-DE PINA y CASTILLO, Op. Cit. p. 326

67.-PALLARES, Diccionario, Cit. p. 163

primera es cuando está implícita en el allanamiento a la demanda, la segunda cuando se confiesan solamente los hechos totales de la demanda.

Para Becerra Bautista, "es una confesión espontánea la que hacen las partes en los escritos que fijan la controversia" (68).

"Confesión judicial-dice el ilustre maestro mexicano Becerra Bautista-es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio" (69). Es decir que para que la confesión tenga los efectos jurídicos deseados debe satisfacer determinados requisitos legales que como veremos más detenidamente en el siguiente capítulo, son; hecho por persona capaz o por representante legal con poder suficiente para hacerlo, que ese reconocimiento sea de hechos -- propios del declarante y que sean en su contra, y hecas conforme a la ley.

Estos requerimientos están regulados en el Código instrumental local; art. 260.-El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 266.-En el escrito de contestación, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos en su contra por el actor, confesandolos, negándolos y expresando los que ignora por no serle propios ....

68.-BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. p. 87

69.-BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. p. 87

"Cuando el demandado produce su contestación el juez -- puede admitirla o desecharla y según los términos de la misma, es decir, si contiene excepciones, reconvencción, confirmaciones u omisiones la actividad procesal del órgano jurisdiccional, es distinta"(70).

#### 4.-Reconocimiento.

Esta actitud consiste en que el demandado en su escrito de contestación de la demanda, solo acepta los fundamentos de derecho alegados por el actor, negando expresamente los hechos y la pretensión.

Algunos autores entre ellos Carnelutti parecen confundir esta actitud con el sometimiento a la pretensión, "Renuncia y reconocimiento, a su vez, las dos especies de la autocomposición unilateral, .... .

La renuncia es el abandono de la pretensión; el reconocimiento (de la pretensión) es el abandono de la discusión"(71)

Sería más clara esta expresión si involucrara que, la renuncia es el abandono de la pretensión, y el reconocimiento es la --- aceptación de los fundamentos de Derecho, aunque esto no significa el abandono de la discusión.

Briseño Sierra sostiene, "el vocablo contiene un matiz --

---

70.-BECERRA, BAUTISTA, Ob. Cit. p.52

71.-CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T.I, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, p.198



que señala con precisión la diferente actitud del demandado, cuando; - aceptando los fundamentos o razones de la pretensión del actor, discute no obstante su petición" (72).

Como en todas las actitudes del demandado es necesario - que el que realiza el reconocimiento sea legalmente capaz para hacer lo.

Es pertinente hacer la aclaración, de que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F., alude en su artículo 266 de - "obligación" de contestar a cada uno de los hechos que han sido formulados en la demanda, pero no "obliga" a contestar sobre los fundamentos de Derecho.

Es bien sabido desde la aparición en 1925 de la obra de - Goldschmit, que en realidad en materia procesal es preferente referirnos a cargas procesales y liberaciones de carga y no a los cáducos - conceptos obligaciones, y obligaciones procesales.

Reconocimiento, es la actitud del demandado, reconociendo los fundamentos de Derecho en que basa su pretensión el actor.

##### 5.- Sumisión.

En la historia del Derecho en general, y del Derecho procesal en especial existen instituciones; como actitudes de las personas que intervienen en un proceso judicial, que no han sido tratados suficientemente, por no darse cuenta de que existen o bien por no dar

le la importancia debida aunque se hayan presentado estas durante mucho tiempo.

Una de esas figuras es la que Flores García en sus cátedras de Derecho Procesal Civil, denomina, Sumisión, y que intentaremos deslindar de otros institutos afines.

"El desistimiento del actor o el allanamiento del demandado, que significan sometimiento de una parte a las exigencias o pretensiones de la otra"(73)

Sentís Melendo equipara al allanamiento con el sometimiento o sumisión, y no toma en consideración que el allanamiento implica al sometimiento.

La sumisión es una actitud que podemos incluir en las soluciones al conflicto jurídico, es una solución autocompositiva, ya que es dada por una de las partes, y consiste en que el demandado se somete a la aspiración jurídica del actor.

Para completar este estudio mencionaremos el cuadro sinóptico que Flores García expone en clase para mejor comprensión de las actitudes que puede asumir el demandado.

	HECHOS	DERECHO	PRETENSION
ALLANAMIENTO	SI	SI	SI
CONFESION	SI	NO	NO
RECONACIMIENTO	NO	SI	NO
SUMISION	NO	NO	SI

Como puede observarse de esta manera es posible delimitar algunas de las actitudes del demandado.

73.-SENTIS MELENDO Santiago, Estudios de Derecho Procesal, T. I, Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, p.299

Nos adherimos al criterio de Flores García, al estimar -  
que en esta actitud existe sometimiento a la pretensión ,acompañado  
de una negación expresa de los hechos,y del Derecho.

## CAPITULO IV

### LA CONFESION COMO PRESUNCION

#### LEGAL

1.-Presupuesto legal,Rebeldía.

2.-La confesión ficta.

### 1.-Presupuesto legal,Rebeldía.

La rebeldía es un estado en que cae el, demandado, cuando por su inactividad se encuadra en las hipótesis respectivas que previenen los códigos de Procedimientos Civiles, tanto el Federal como el del Distrito y Territorios Federales.

Los juicios pueden asumir la modalidad de la rebeldía, en principio, cuando el demandado no contesta la demanda en el plazo que concede para hacerlo, (aunque podemos decir que también el actor puede caer en rebeldía, dado que nuestro Código no usa la palabra demandado, sino la de "litigante".

El demandado puede adoptar dos distintas posturas de rebeldía: Primera, consiste en que no asiste a ninguno de los actos procesales posteriores al plazo para contestar la demanda, y la segunda, cuando no contesta la demanda oportunamente pero asiste posteriormente a los siguientes actos procesales del juicio.

Es importante señalar que los autores y las codificaciones utilizan indistintamente, los términos REBELDE o CONTUMAZ, "Es verdad que el término rebeldía significa propiamente como el de "contumacia". una desobediencia, es decir, la contravención de un deber"(74).

El juicio en rebeldía tiene por objeto que el órgano jurisdiccional realice su función solucionadora de conflictos aún con

la inactividad de alguna de las partes"El procedimiento contumacial se inspira en el propósito de atender a la necesidad social, de que - la función jurisdiccional no puede ser impedida por la incomparecencia de alguna de las partes"(75), de esta afirmación de De Pina y Castillo Larrañaga, se deduce que no solo puede ser rebelde el demandado, y que es posible al hablar de partes, que el actor también puede ser rebelde en la hipótesis de que el demandado conteste la demanda y el actor ya no comparezca a juicio.

Becerra Bautista señala que"El hecho de no realizar el - acto en que consiste esta carga procesal (el contestar la demanda) se denomina rebeldía (o contumacia) por no acudir al emplazamiento hecho por la autoridad judicial"(76).

Hasta estas líneas solo hemos mencionado cuando se llega a ser rebelde, abordaremos ahora el problema de que si la declaración se hace de parte o de oficio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en su artículo 133.-Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

En este artículo vemos que no es indispensable que se declare la rebeldía, para que el juicio siga su curso, ya que con el sim

75.-DE PINA y CASTILLO, Op. Cit. p.345

76.-BECERRA, BAUTISTA, Op. Cit. 54

ple transcurso del tiempo, si no ha cumplido con su actividad, proseguirá el juicio.

"El Código de Procedimientos Civiles -según Pallares- solo establece la tramitación especial del juicio en rebeldía, cuando el rebelde es el demandado, pero no si el actor es el que ha incurrido en ella" (77).

El Código en vigor nos habla de la rebeldía del demandado en el artículo. 271.-Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observandose las prescripciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su mas esticta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable.

De este artículo podemos extraer los requisitos para -- que se declare la rebeldía.

1/o.-Que las citaciones y notificaciones se hayan hecho conforme lo establece la ley en el Código de Procedimientos Civiles

---

77.-PALLARES, Derecho, Cit. p. 535

para el Distrito Federal y Territorios.

2/o.--Que haya transcurrido el plazo y el demandado no -- haya contestado la demanda (o que el plazo para realizar algún deber jurídico dentro del proceso, se haya vencido sin efectuar su deber el litigante).

En cambio, otra hipótesis antitética se desprende del con texto del artículo 638. Aquí, la declaración de rebeldía depende de la actividad, del impulso procesal de la parte contraria al litigante re belde.

Para Becerra Bautista opina que los presupuestos legales que deben existir para la declaración de rebeldía son los siguientes, "un emplazamiento hecho legalmente; el transcurso del término con cedido para contestar la demanda, y la solicitud de la parte actora (78).

Estoy de acuerdo en los primeros presupuestos enunciados por De Pina y Castillo Larrañaga, pero no en el tercer presupuesto, ya que como he dicho también el actor puede convertirse en rebelde, por ello sería mas correcto, pienso, que dijera solicitud de la contraparte.

Ahora examinaremos brevemente el primer presupuesto para declarar la rebeldía, que se refiere a que las notificaciones y citaciones deben haber sido hechas conforme a la ley, como lo dispone, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios, en su Tit. II, Cap. V, llamado de las notificaciones; y que están reglamentadas des



de el art.110 hasta el 128 inclusive.Para que se tenga por notificada legalmente a la parte,ya sea en la hipótesis en que se conoce el domicilio del demandado y su nombre,o, en la situación en que se desconozca el domicilio,y el nombre de la parte contra quien se va a litigar;determinando cuando debe ser notificada la parte personalmente, por edictos,o por boletín judicial,y cómo se deben hacer.

Respecto al plazo que debe transcurrir,cuando se trate del juicio ordinario será de nueve dias,o si se trata de un juicio sumario será de cinco dias para contestar la demanda o en el caso -- cuando la ley da un determinado tiempo como término para realizar un acto dentro del procedimiento,y que están regidos por el Tit.II,Cap. VI llamado"De los Terminos",y que se regulan desde el art.129 hasta el 137 inclusive.

Pasaremos breve revista de la reglamentación consignada sobre la rebeldía, en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

## TITULO NOVENO

### De los juicios en rebeldía.

#### Capítulo I

Como hantes ya lo hemos mencionado estos juicios pueden llevarse a cabo con la ausencia de la parte que no ha comparecido, y también se puede llevar a cabo este juicio con la comparencia de la parte que ha sido declarada rebelde.

Procedimiento estando ausente el declarado rebelde.

(En este estudio exáminaremos la legislación del fuero común)

Art.637.-En toda clase de juicios,cuando se constituya en rebeldía un litigante,no compareciendo en juicio después de citado en forma,no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse,se notificarán por el Boletín Judicial,salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Esta es una de las primeras consecuencias directas que sufre el rebelde a causa de la declaración a que se hace acreedor -- por su inactividad.

Art.638.-El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria,a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado.

Este artículo es muy significativo,ya que nos ordena,-- que tiene que ser declarado por confeso a un litigante,a instancia de parte,contraria,y a simple vista parece estar en desacuerdo este artículo con el 133 que nos indica "que el juicio seguirá adelante, aún sin que no se haya declarado la rebeldía".

Es decir que el 133 nos indica que para que el juicio siga su curso,no es necesario que se declare la rebeldía,y el 638 nos indica que para que se declare la rebeldía es indispensable que lo solicite la contraparte.

Art.639.-Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos,así como los puntos resolutivos de la sentencia,además de notificarse por el Boletín Judicial,se publicarán dos veces,de tres en tres días

en el mismo Boletín o en el periodico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la Frac. II del artículo 122.

Artículo 640.-Desde el día en que fue declarado rebelde o quebranto el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

## Capítulo II

Procedimiento estando presente el rebelde.

Art. 645.-Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo 646.-Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo en todo tiempo transcurrido desde el -- emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Se debe tomar mucha atención en el artículo antes transcrito, ya que otorga la posibilidad al declarado rebelde de comparecer a juicio, satisfaciendo determinados requisitos.

Al no contestar la demanda por medio de una presunción legal se le tiene por confeso de los hechos aducidos en su contra la demanda, y a pesar de esto, nuestra legislación permite que comparezca a juicio, siendo este criterio muy diferente al de la legislación romana, en la que al que no contestaba la demanda, no tenía nada ya que hacer en el juicio, ya que lo tenía perdido por su abstención.

Esto se debe a que se trata de una presunción "juris tantum" o sea que admite prueba en contrario.

Artículo 647.-Si compareciere después del término de --

prueba en primera instancia, o durante la segunda se recibirán en esta los autos de prueba, si acreditare, el impedimento y tratarse de una excepción perentoria.

Artículo 648.-Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor.

Estos dos últimos artículos le dan oportunidad al rebelde, de comparecer en juicio teniendo que probar la causa de su incomparecencia en el juicio, y cual fue el impedimento que pueda significar una excepción perentoria. (perentoria "viene del latín "perimere" que significa saber ) (79).

Artículo 649.-Siempre que se trate de desacreditar el impedimento insuperable, se tramitará sumariamente en el incidente por cuerda separada, sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 650.-El litigante rebelde ha quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común.

Artículo 651.-Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia impusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo, título decimotercero.

El juicio en rebeldía es una modalidad que adoptan los juicios, a consecuencia de la incomparecencia de alguna de las partes.

Subrayando que la no contestación de la demanda no es -- elemento definitivo de convicción para que el juez dicte sentencia -- en contra del rebelde; que a pesar de que el demandado se declare rebelde tiene la oportunidad de comparecer posteriormente; y que uno de los efectos inmediatos de la declaración de rebeldía, es que se tendrá por confeso de los hechos aducidos en contra del rebelde, como regla general, que encuentra en el artículo 271, las excepciones de asuntos, sobre el estado civil de las personas y el Derecho de Familia.

#### Clasificación de rebeldía.

"La rebeldía puede ser total o parcial. El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separa del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en las primeras de estas formas de rebeldía; la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda. (80).

Según sea la inactividad del actor o del demandado, será la clase de rebeldía en que se encuadre, "La contumacia implica omisión total y no abstención a ciertos actos o al cumplimiento de deberes, conductas con las que se suele conectar a la preclusión" (81).

Examinando las dos últimas citas se verá que lo que Briseño Sierra, llama contumacia, es lo que De Pina le da el nombre de -- Rebeldía total.

80.-DE PINA y CASTILLO, Ob. Cit. p. 345

81.-BRISEÑO SIERRA, Ob. Cit. p. 626

## 2.-Confesión Ficta.

Como anotamos en el inciso precedente uno de los efectos trascendentales de la rebeldía, es la confesión ficta, a la que también los autores le llaman tácita, o presuncional como la hemos llamado.

Confesión "Tácita es la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones" (82).

Veámos los efectos de la declaración de rebeldía que, "son los siguientes, 1.-Se tiene por confeso al demandado de los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda. La confesión es ficta y contra ella se admite prueba en contrario" (83), a este respecto el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios, en su artículo 271 frac. IV que a la letra dice: "Se presumirán confesos los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo".

La regla general opera cuando no se ha contestado la demanda (mediante una presunción legal), en sentido afirmativo, excepto cuando las demandas se encuentre en las hipótesis dichas.

82.-PALLARES, Diccionario, Cit. p. 63

83.-PALLARES, Derecho, Cit. p. 537

Como habíamos examinado este criterio no existía en los dos primeros códigos que existieron en nuestra legislación, tanto -- Federal como Distrital ya que en ellos se tenían por contestadas en sentido negativo.

La confesión ficta puede aparecer en varias fases del - proceso; La confesión ficta puede aparecer por medio de una presunción legal cuando el demandado no contesta la demanda como ya hemos visto como respecta a la rebeldía. También puede aparecer declarada la confesión ficta cuando el demandado contesta y no se refiere a todos los hechos o no hace referencia a algunos de los hechos que - le fueron aducidos en la demanda, desprendemos de esto que la declaración de la confesión ficta, puede ser total (cuando se refiere a todos los hechos que se han aducido en la demanda en contra del demandado), o puede ser parcial (cuando la declaración solo afecta a parte de, los hechos que se adujeron en contra del demandado).

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios, preceptúa en su art. 260.-El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

También puede aparecer la confesión ficta al absolver - posiciones el demandado y así el Código de Procedimientos Civiles -- para el D.F. y Territorios, ordena en su articulado las siguientes -- nórmas.

Artículo 309.-El que haya de resolver posiciones será - citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para -

la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer -- sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 316 frac. II, "En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o determinantes".

Artículo 322.-El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1/o.-Cuando sin justa causa no comparezca; 2/o.-Cuando se niegue a declarar; 3/o.-Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Haré una exposición mas amplia sobre este punto.

1/o.-Cuando el obligado a absolver posiciones no se presenta a la diligencia "La no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal, tras, consecuencia de declaración de confesión ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a una justa causa:

Por lo tanto si hay justa causa puede ser impugnada la declaración respectiva.

En otras palabras, se trata de una presunción juris tantum"(84).



2/o.-La segunda situación que puede presentarse en cuando el que debe absolver las posiciones asiste a la diligencia pero se niega a declarar sobre las posiciones que se le articulan ,La confesión ficta que deriva de esta negativa se convierte en una presunción juris et de jure que no admite prueba en contrario y que como presunción legal, hace prueba plena"(85).

3/o.-La última situación por la que se tiene por confeso a un absolvente, es cuando, éste asiste a la diligencia de absolución de posiciones y contesta ,pero no lo hace de manera categórica y -- ante esta hipótesis se "exige que el juzgador declare confeso al absolvente"(86)

Artículo 325.-Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

El Código de Procedimientos Civiles previene cuando no se pueda declarar por confeso a un litigante.

Artículo 323.-No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

85.-BECERRA, BAUTISTA, Ob: Cit. p. 94

86.-BECERRA, BAUTISTA, Ob: Cit. p. 94

## CAPITULO V

### LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA

- 1.-Hipótesis legal.
- 2.-Procedimiento a).-Ofrecimiento.
  - b).-Aceptación o rechazo.
  - c).-Desahogo.
  - d).-Posiciones.
    - I.-Confesión Expresa.
  - e).-Articulación.
  - f).-Absolución.

1.-Hipótesis legal.

Cuando el demandado ha contestado la demanda negando los hechos controvertidos, el impulso de las partes originan el avance del procedimiento, entonces, "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones (art.281 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios).

Para esto examinemos algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 282.-El que niega solo será obligado a probar:

I.-Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II.-Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III.-Cuando se desconozca la capacidad.

IV.-Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 283.-Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables,

Artículo 284.-Solo los hechos están sujetos a prueba;el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres, o jurisprudencia.

Los artículos 281,282,284,ordenan cuando un litigante - está "obligado" a probar ,(aunque en realidad ya sabemos que se tra-

ta de la carga de la prueba) aunque con respecto del art. 284 no siempre ha sido la base, el concepto de que "solo los hechos están sujetos a prueba" ya que Chiovenda nos dice "en la edad media en el Proceso Germánico son objeto de prueba, no los hechos particulares sino la afirmación de una parte" (87).

Existen deferentes criterios sobre la función de los hechos dentro del proceso, "La base de todo litigio son los hechos y no el derecho" (88). Esta afirmación se debe estudiar a fondo, por que si bien, para que exista un litigio se presumen hechos controvertidos, para una contienda judicial esos hechos deben estar respaldados por el Derecho, tan es así que se puede iniciar un litigio judicial a pesar de no haber existido los hechos en que funda su demanda el actor, y esto, porque estos hechos que supuestamente sucedieron, están aparentemente protegidos por el Derecho.

Y es así como los elementos fundamentales de una demanda son: Los hechos, el Derecho, y las pretensiones (además de los otros requisitos, como el tribunal ante quien se promueve, el nombre del actor, etcétera.

Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador, valerse de cualquier persona, sea parte o tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, o sean contrarias a la moral.

87.- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Processal, T. I, Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 9

88.- SENTIS MELENDO, Ob. Cit. p. 202

En la fase probatoria del proceso el juez tiene la función investigadora para elaborar su juicio al respecto y dictar sentencia.

Art.286.-Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos,aunque no hayan sido alegados por las partes.

"Definición gramatical.Se entiende por hecho notorio,lo que es público y sabido por todos"(89).

"Frente al deber del juzgador de fallar un negocio precisamente con las pruebas aportadas por las partes,existe el derecho de éstas de ofrecer aquellas pruebas que produzcan convicción en el juzgador,que estén permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados"(90).

Artículo 289.-La ley reconoce como medio de prueba;

- I.-Confesión;
- II.-Documentos públicos;
- III.-Documentos privados;
- IV.-Dictámenes periciales;
- V.-Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-Testigos;
- VII.-Fotografías,copias fotos..;
- IX.-Presunciones;
- X.-Y demás medios . . . . .

En el siguiente inciso estudiaremos el procedimiento del medio de prueba de la CONFESION y su desenvolvimiento.

2.-Procedimiento a)ofrecimiento.

Para ofrecer la confesional como medio de prueba existe --

89.-PALLARES, Derecho, Cit.p.375

90.-BECERRA BAUTISTA, Ob.Cit.p.74

un término fatal de diez días a partir de la notificación del auto - que tiene por contestada la demanda o por contestada la reconvencción (Art.280 del Código de Procedimientos Civiles).

Este medio de prueba se puede ofrecer según ordena nuestro Código Distrital de Procedimientos Civiles en su art.292, que a la letra dice; La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego de posiciones (este es un documento donde están escritas las preguntas que el articulante quiere hacer al absolvente frente al juez). El sobre se presenta cerrado y deberá guardarse en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación ; pero si no ocurriese el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

En la practica, el sobre que las contiene, es cerrado en forma que no pueda ser violado, precisamente para evitar la inutilidad de la prueba, si la contraparte llegare a conocer el contenido de las preguntas"(91).

En la legislación Federal existe un criterio diferente - sobre este caso y así el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe, "No se procederá a citar, para absolver posiciones , sino después de haber sido presentado el pliego que las -

contenga de tal manera que es obligatorio presentar el pliego de posiciones para que el articulante pueda pedir la citación de la contraparte", coincidiendo con el ordenamiento Distrital en lo referente a la hipótesis de que se entregue el pliego de posiciones cerrado.

Para continuar el desenvolvimiento de la confesional como medio de prueba, estudiaremos indistintamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles que se encuentran vigentes acudiendo a sus abreviaturas respectivas.

b).-Aceptación o rechazo

A este respecto el art.298 del C.P.C.D.F. ordena que "Al día siguiente en que terminó el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho ....

Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación preventiva ,cuando fuese apelable la sentencia en lo principal"

Cuando ya han sido admitidas las pruebas el juez podrá "elegir la forma escrita o la forma oral en la aceptación y práctica de ellas"(art.299 del C.P.C.D.F.

c).-Desahogo.

El desahogo del medio de prueba confesional, se lleva a efecto en una diligencia, a la que previamente el juez ha citado a

las partes para la absolución de posiciones, y de esta manera al Art. 309 de C.O.C. y T. que se preceptúa, "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia".

Los presupuestos legales para que se lleve a efecto esta diligencia son;

Que el medio de prueba solicitado, haya sido aceptado por el juez; que el absolvente sea citado legalmente; que al articulante - efectúe las preguntas contenidas en el pliego de posiciones si es que lo entregó con anterioridad, y si no las formulará oralmente sin pliego de posiciones.

Al absolver las posiciones puede aparecer la confesión - expresa o presuncional.

Existe otra hipótesis sobre el desahogo de este medio de prueba, y es cuando en la diligencia de absolución de posiciones no asiste el absolvente y se auna a esto que el articulante no entregó el pliego de posiciones, entonces solo se declarará confeso al que tiene que absolver posiciones, sobre las posiciones anteriores.

#### d).-Posiciones.

Las posiciones son las preguntas que se hacen entre las partes, al que las hace se le llama articulante, y al que las contesta se la llama absolvente.



"Interrogatorio formal y confesión están, pues en una relación de dependencia, por cuanto a través del interrogatorio formal se llega a obtener la confesión de las partes"(92).

Como ya hemos dicho las posiciones tiene sus antecedentes en las llamadas CONOCENCIAS, que existieron en la legislación Española, en la ley de las Siete Partidas.

De dos maneras pueden efectuarse las posiciones, en un escrito que se presenta al juez con anterioridad de la diligencia de absolución de posiciones, y en forma oral sin entregar por escrito nada, y solo se preguntará oralmente.

Estas preguntas deben llenar los requisitos que exige el C.P.C.D.F. y T. arts. 311 y 312, y en la legislación Federal conforme a los arts. 99, 100, 101.

"En nuestro Derecho llamamos posiciones a las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante, que sean materia del debate"(93)

#### I.-Confesión expresa.

Esta confesión puede aparecer al absolver posiciones, y la podemos clasificar dentro de las confesiones judiciales, ya que es la aceptación expresa de los hechos que se cuestionan en contra del

92.-ROCCO, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1954, p.434

93.-BECERRA BAUTISTA, Ob.Cit. p.91

absolvente.

Para realizar esta confesión de los hechos es necesario que el absolvente tenga capacidad procesal, y que esa aceptación sea de hechos propios materia del litigio.

Para Kisch, "La confesión judicial no es en Derecho Procesal Civil un medio de prueba. No produce efectos en tanto y porque convenza al juez, sino porque la parte confisente deja valer el hecho como verdadero" (94).

Esta afirmación puede tener validez en mi opinión, cuando se trata de una confesión en el escrito de contestación del demandado, pero no cuando la confesión aparece al absolver posiciones; ya que todas las pruebas que ofrece la parte interesada, son para demostrarle al juez la veracidad de las afirmaciones, (es decir que se trata de una verdad formal) hechas en las posiciones, y este problema lo trata Santos Galindo, "Es un principio básico del Derecho Procesal el de que debe procurarse que prevalezca la verdad real sobre la verdad formal" (95).

Otro criterio que difiere del de Kisch, es el de De la Plaza "La confesión constituye un medio de prueba propiamente dicho, cuyo valor en gran parte de un hecho apreciable por el juez. (el reconocimiento espontáneo o provocado de los hechos que nos perjudican (96).

94.-KISCH, W, Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial "Revista de Derecho Privado", Madrid, p.192

95.-SANTOS GALINDO, Ob. Cit. p.40

96.-PLAZA, Manuel de la, Derecho Procesal Civil Español, Editorial "Revista de Derecho Privado", Madrid, p.525

En nuestro Derecho a ésta confesión se le atribuye un valor absoluto cuando se ha hecho conforme a nuestro Código.

En España a este respecto Gómez Orbaneja y Herce Quemada opina, "Confesión judicial en sentido propio es la declaración de parte emitida ante un juez y bajo juramento, contestando al interrogatorio -- formulado por el contrario, de ser ciertos, hechos personales y perjudiciales al que confiesa"(97).

Encontramos en esta definición, un elemento que no lo menciona nuestra legislación, y que es el Juramento, pero que sin embargo exige que se absuelvan las posiciones bajo protesta de decir verdad -- por parte del absolvente.

Para Carnelutti, "Cuando el punto de vista terminológico se deberá, pues, advertir que la palabra "testimonio" puede usarse en dos sentidos, en sentido lato, para comprender en ella toda declaración representativa, tanto de la parte como se tercero; en sentido estricto, para designar solamente esta última"(98).

#### e).-Articulación

La articulación consiste en hacer las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, o las preguntas que quiera formular el articulante al absolvente sobre los hechos controvertidos aunque -----

97.-GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA Vicente, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Madrid, 1962, p.256

98.-CARNELUTTI, Ob.Cit. p.410

no haya entregado el pliego de posiciones.

Cuando la articulación se tenga que hacer a alguna autoridad, corporaciones, oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, se les articulará las posiciones por medio de oficio (Art. 326 Cod. Proc. Civ.) (Art. 127 del C.F.P.C.)

Estas preguntas deben de satisfacer los requisitos que marcan en el fuero común el C.P.C.D.F. y T. y en el fuero Federal el C.F.P.C.

Art. 211 (C.P.D.F. y T.). "Las posiciones deberán articularse en términos precisos (esto es para no crear confusión en el absolvente)

; No han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente (las preguntas que se realizan a un absolvente sobre hechos ajenos y se contestan toman el nombre de testimonio); no han de ser incidiosas.

Se tendrán por incidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o mas hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueden afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo; siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas".

Art.312.-Las posiciones deberán concretarse a hechos que son objeto del debate;debiendo repelerse de oficio las que no reunan este requisito.El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Es posible que en las posiciones se haga la articulación al absolvente,sobre hechos que son propios del confesante,pero que no tienen nada que ver con los hechos litigiosos y por lo tanto de oficio,como lo ordena el Código distrital,se tendrán que anular las preguntas,teniendo como motivo de esta medida,que sea mas rápida la forma de llevar los procesos.

El ordenamiento Federal correspondiente se expresa en el mismo sentido en los arts.99,100,101.

También se le puede articular a otras personas que no son parte,pero que represen pueden representar a esta.

El art.310.-La parte está"obligada" a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula,o cuando el apoderado ignore los hechos.(C.P.C.D.F.y T.)

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas,o general con cláusula para hacerlo

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que procede.

El Código Federal de Procedimientos Civiles,preceptúa en el mismo sentido en los artículos 97 y 98.

f).-Absolución.

Son las respuestas que da el absolvente a las preguntas que le son formuladas por su contraparte con respecto a los hechos - controvertidos.

Debemos aclarar que ésta hipótesis, se presenta cuando el "obligado" a absolver posiciones asiste a la diligencia, porque cuando no asiste el "obligado" aparecerá la confesión ficta con respecto de las posiciones que haya entregado el articulante en el pliego de posiciones.

Es importante hacer notar que la regla general es que el "obligado" a absolver posiciones asista a absolverlas, pero el Art. 326 del C.P.C.D.F. y T. hace excepción cuando los "obligados" a absolverlas sean, las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, en este caso los "obligados" lo harán por medio de oficio, y en igual forma reza el Art. 127 del C.F.P.C.

"La forma normal de absolución de posiciones es compareciendo ante la autoridad judicial y contestando oralmente a cada una de las posiciones"(99)

Art. 313 (C.P.C.D.F. y T.).-Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiera, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que se ajusten a lo dispues

to por los arts. 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Cuando se da el caso de que los absolventes sean varios éstos tendrán que ser interrogados separadamente, y evitando que se comuniquen entre sí (art. 314 del C.P.C.D.F. y T. y que se equipara al art. 106 del C.F.P.C.)

"Las respuestas a las posiciones deben ser afirmativas o negativas, deben ser claras y precisas, y puede el declarante agregar las explicaciones que considere pertinente" (art. 316 del C.P.C.D.F. y que es en el mismo sentido que el 109 del C.F.P.C.).

"A su vez, el absolvente puede formular al articulante, posiciones sobre el negocio mismo, cuando concluya de absolver las que le fueron articuladas" (100). A las partes indistintamente se les da la oportunidad de que pueden articular posiciones (ver art 318 C.P.C.D.F. y T.)

El art. 315 del Código de Procedimientos Civiles, preceptúa, "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje ; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará".

## C A P I T U L O   V I

### T R A S   U N   C O N C E P T O   D E   C O N F E S I O N

#### 1.-Partes integrantes de la confesión,

I.-Declaración.

II.-Elemento Subjetivo.

III.-Capacidad.

IV.-Declaración libre.

V.-Sobre de que debe recaer la declaración

VI.-Perjuicio de la confesión

VII.-Hechos propios

#### 2.-Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la confesión.



### 1.-Partes integrantes de la confesión, I.-Declaración.

En primer lugar, la confesión es una declaración. Es una manifestación de voluntad, declarada a través de signos aprehensibles por los sentidos, ya sea de manera verbal o contenida en signos escritos. A esta declaración se le ha clasificado como confesión expresa.

En otras ocasiones la declaración es presumida por el legislador, como resultado generalmente de situaciones pasivas que asume alguna de las partes, como puede ser el no responder, el dar evasivas etcétera. Aquí encontramos la otra forma de confesión, la tácita o presuncional.

### II.-Elemento Subjetivo.

El segundo elemento de la confesión podríamos llamarle - subjetivo, ya que atañe a la persona; al sujeto; a la parte que hace la declaración dicho de plano; al confesante.

### III.-Capacidad.

El tercer elemento corresponde a la capacidad, dicho sujeto, confesante debe llenar requisitos específicos como son: que sea una persona capaz la aptitud debe abarcar, no solo la capacidad para ser parte, (que equivale a la capacidad jurídica de goce), sino también - la capacidad procesal que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, nombra como capacidad para com parecer a juicio (equivalente a la capacidad de ejercicio).

#### IV.-Declaración libre.

Como cuarto elemento de la confesión tenemos que como acto jurídico que es la confesión, naturalmente, debe ser una expresión de voluntad libre, no sujeta a violencia física o moral, sino espontánea.

#### V.-Sobre de que debe recaer la declaración.

Uno de los elementos de mayor significación en el análisis que realizamos de la confesión, estriba en que la declaración debe recaer sobre "hechos", es decir sobre circunstancias de los hechos, - que además deben ser hechos controvertidos, y que constituyan hechos litigiosos.

#### VI.-Perjuicio de la confesión.

El sexto elemento de la confesión es, como declaración de parte capáz, hecha conscientemente y libremente y que recaiga sobre hechos controvertidos, debe referirse a hechos que perjudiquen al confesante. Recordemos sobre este particular que en épocas pretéritas se atribuía el efecto perjudicial para la parte declarante, que permitió estimar a la confesión como la "reyna de las pruebas".

#### VII.-Hechos propios.

El último El último elemento que enunciaremos es el que, los hechos reconocidos por el confesante tienen que ser propios del que hace la confesión, porque si lo hace sobre hechos ajenos aparecerá otra figura distinta de la confesión.

Esto nos da margen a traer a la memoria el interesante estudio realizado por Pallares, acerca de las diversas posturas doctrinales que se han elaborado en torno a la naturaleza jurídica de

la confesión y que enseguida procederemos a enunciar.

## 2.-Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la confesión,

"Naturaleza jurídica de la confesión.-Varias doctrinas - se han formulado sobre la naturaleza jurídica de la confesión.Voy a exponer las principales.

a).-La confesión es una especie de prueba testimonial;

b).-La confesión es un acto de disposición de los derechos controvertidos;

c).-La confesión es un contrato;

d).-La confesión es un negocio procesal;

e).-La confesión es una prueba sui-generis, o también es prueba legal.

Carnelutti con no pocos juriscunsultos, sostiene que la confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios. Insiste en que, por su propia naturaleza, es acto de conciencia y no de declaración de voluntad. El confesante y el testigo declaran lo que saben, no lo que quieren, y a causa de esto, la confesión es un testimonio triplemente calificado a saber: respecto de quien la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara, que debe constituir en algo que perjudique al confesante, y, por último con relación a la persona a quien se declara que siempre debe ser el juez. Estas tres circunstancias caracterizan a la confesión. No obstante, el propio Carnelutti subraya las diferencias que separan la prueba confesional de la testimonial, y concluye con esta tesis: "Esta diversidad es tan profunda que se resuelve, como veremos, en una antítesis", lo que demuestra que no es posible reunir las en una misma especie, puesto que la una es la antítesis de la otra. Existen entre las dos diferencias substanciales: las declaraciones del testigo no producen efectos procesales en su contra, mientras que la confesión si los produce contra

la parte que la hace, al grado que el jurisconsulto Paulo formuló el principio de que el que confiesa se condena así mismo. Por otra parte, la confesión obliga a los jueces a tener por probado el hecho sobre que versa, independientemente que sea o no verdadero, mientras que en la prueba testimonial el juez goza de facultades discretionales para apreciar su eficacia. La confesión tiene eficacia probatoria, no por la verdad de lo confesado, ya que aunque ésta no exista, aquella hace prueba plena, por lo menos como regla general, y salvo lo que se dirá más adelante. Por tal circunstancia, pienso que no es verdadera la tesis de que la confesión o el testimonio son meros actos de conocimiento. Al caracterizarlos así se olvida el llamado *animus confidenti*, la voluntad de confesar que, a su vez, se traduce en la aceptación de las consecuencias que dimanar de la confesión.

La confesión como acto de disposición.—Según otra doctrina la confesión es un acto de disposición de los hechos controvertidos en el juicio. Laurent expone este punto de vista y demuestra que indirectamente, el que confiesa realiza un acto de enajenación de dichos derechos. Esta doctrina debe desecharse, por las siguientes razones: a) —La ley no reconoce a la confesión como un medio jurídico mediante el cual se disponga de los derechos litigiosos o se les enajene. no figura entre los actos u contratos que tienen esa eficacia; no es una venta, ni una donación, ni un testamento, etc; b) —Para que un acto jurídico pueda ser considerado como acto de disposición, es necesario que entre él y la enajenación de las cosas o derechos, haya una relación inmediata de causa a efecto, o lo que es igual, que el acto por sí mismo produzca la disposición. No sucede así con la confesión, de los hechos litigiosos, pérdida que se produce mediante la sentencia que condene al confesante. Además, puede suceder que no obstante la confesión, el juez lo absuelva porque existan contra pruebas que resten eficacia a aquella.

La confesión no es un contrato ni un negocio procesal.—La tesis contractual que propugnaron algunos jurisconsultos clásicos, ha sido totalmente abandonada. Basta cotejar los conceptos de contrato

y confesión, para demostrar la falsedad de la tesis que, además, presupone que la confesión solo tiene eficacia probatoria cuando sea aceptada por la otra parte, punto de vista éste que también es falso.

Tampoco la confesión es negocio procesal, porque éste consiste en una declaración de voluntad y no de ciencia y ya queda dicho que la confesión es declaración de ciencia fundamentalmente.

La confesión es una prueba presuncional. - Esta tesis tiene todos los visos de verdadera.

En efecto, si el legislador atribuye a la confesión la eficacia de una prueba plena, es porque en la casi totalidad de los casos, cuando una de las partes se ve constreñida a admitir la verdad de una afirmación de la contraria en perjuicio suyo, es porque la afirmación es realmente verdadera. Nadie está inclinado a confesar contra sí mismo, sino cuando no hay modo de negar la verdad. Solo excepcionalmente, por error, por una simulación, o por capricho de una mente insana u obcecada, la parte reconoce como verdadero un hecho falso que la daña. - Por lo tanto, la eficacia de la confesión deriva de esa presunción general.

Sin embargo, la tesis de que se trata se debe desechar porque en ella se confunden dos cosas diversas: los fundamentos psicológicos y racionales que ha tenido el legislador para considerar a la confesión como una prueba plena con la naturaleza intrínseca de la misma confesión. Los fundamentos pueden consistir en dicha presunción, pero la naturaleza de la prueba no es por ello presuncional. Como se verá oportunamente, las verdaderas presunciones, no las llamadas *juris et de jure*, establecen una convicción de probabilidad; de ellas se infiere que algo es probable, no seguramente cierto. En sentido contrario, la prueba de confesión es plena, y provoca o debe provocar en el juez la seguridad de que lo confesado es cierto desde el punto de vista legal.

La confesión es una prueba *suigénensis*. - Lo que ha provocado tantas discusiones sobre la naturaleza jurídica de la confesión es el hecho de que constituye una prueba *suigénensis*, un tanto anómala. La anomalía consiste en que, no obstante que lo confesado puede constituir una falsedad, el juez está obligado a considerarlo verdadero. Por eso,

la confesión no actúa siempre como medio de prueba, ya que los medios de prueba tienen como finalidad establecer la verdad, no la falsedad, Chiovenda ha subrayado la índole de la confesión, al sostener que lo propio de ella consiste en ser una prueba legal, que de nacimiento a una preclusión procesal de que no puede admitirse contra ella pruebas con respecto de lo confesado: "otros, en fin, dice, han considerado en la confesión solamente lo que es ella objetivamente: una declaración de saber relativa a un hecho, a cuya declaración una la ley y atribuye la preclusión del Derecho del confesante, de producir posteriormente, declaraciones en sentido contrario. Ahora bien, no es posible separar por completo esta institución del concepto de la prueba, puesto que es ciertamente normal que nadie haga declaraciones de hechos contrarios así mismo, si no está convencido del hecho, y ocurre normalmente que cuando la parte a quien perjudica el hecho, esta convencida de la verdad del mismo, éste es efectivamente cierto. Tal normalidad se presenta a la mente del legislador, que por razones de oportunidad práctica ya mencionadas, priva sin más al juez, de la libertad de estimación de la normalidad en cada caso (esto es, el juez debe considerar como cierto lo confesado). Trátase, pues, "DE UNA PRUEBA LEGAL", Pienso que este punto de vista es el más cercano a la realidad jurídica (101).

## CONCLUSIONES

1/o.-Históricamente ha sido la confesión el medio probatorio al que mayor eficacia se le ha conferido.

2/o.-En nuestra legislación procesal civil la confesión ha sido regulada y empleada en momentos (cronológicamente hablando) distintos del procedimiento; y con funciones procesales diversas.

3/o.-La reglamentación y su preservancia práctica han dado lugar a que la doctrina y la jurisprudencia aborden la confesión, no solo como se hacía tradicionalmente, es decir, como medio de prueba.

4/o.-Podemos afirmar que la confesión existe en los aspectos de actitud que puede asumir el demandado, al contestar la demand.

5/o.-La confesión puede ser examinada también como presunción.

6/o.-Es así misma la confesión un medio de convicción, que en la época actual - ha dejado de ser la "Reyna de las pruebas".

7/o.-En nuestro afán por indagar esta interesante institución procesal, encontramos que se trata de una declaración.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.-ARANGIO RUIZ VICENZO, Las acciones en el Derecho Privado Romano, "Revista de Derecho Privado", Madrid 1945

---

- 2.-ALCALA ZAMORA NICETO, Proceso Autocompaciación y Autodefensa, Imprenta Universitaria, México, 1947

---

- 3.-ALCALA ZAMORA NICETO, Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua 1959

---

- 4.-BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Segunda edición, Editorial Porrúa, 1965

---

- 5.-BORREGO GENARO, Orientaciones Generales del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, "Revista de la Facultad de Derecho de México" T. XVII-Enero-Junio, Num. 65

---

- 6.-BIALOSTOSKY SARA, Influencia del Procedimiento Civil Romano, "Revista de la Facultad de Derecho de México", T. XVIII, No. 69-70, Enero-Junio 1968

---

- 7.-BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Actitudes que puede asumir el demandado, "Revista de la Facultad de Derecho de México" T. XIV, Num. 55, Julio-Septiembre, 1964

---

- 8.-CARNELUTTI FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, p. 198

---

- 9.-CHIOVENDA JOSE, Principios de Derecho Procesal, T. I, Instituto Editorial Reus, Madrid .

---

- 10.-DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1961

---

- 11.-Enciclopedia Jurídica, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, T. I.

---

- 12.-GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA VICENTE, Derecho Procesal Civil, - Quinta Edición, Madrid, 1962

---

- 13.-MARGADANT GILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editora Esfinge, - México 1965

---

- 14.-MARTINEZ JUVENTINO, De los Juicios Ordinarios, Sumarios y Oral en el Anteproyecto, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" Julio-Diciembre, 1950, T. XII, Nums. 47-48 p. 216

---

- 15.-MEDINA IGNACIO, Derecho Procesal Civil, 2/O Curso, Versión Mimeográfica, 1956

---

- 16.-PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta -- Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1966

---

- 17.-PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1961

---

- 18.-PALLARES PORTILLO EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil, Mexicano, U.N.A.M. México 1962

---

- 19.-PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional México D.F. 1961



- 20.-PLAZA MANUEL DE LA, Derecho Procesal Civil Español, Editorial --  
 "Revista de Derecho Privado", Madrid.
- 21.-ROCCO HUGO, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa S.A.  
 México 1954
- 22.-SANTOS GALINDO ERNESTO, Presentación del anteproyecto a nombre de  
 la Comisión, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", -  
 Julio-Diciembre, Nums. 47-48
- 23.-SENTIS MELENDO SANTIAGO, Estudios de Derecho Procesal, T.I, Edicio--  
 nes Jurídicas Europa America, Buenos Aires
- 24.-KISCH W., Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de  
 Derecho privado, Madrid.
- 25.-FUERO REAL DE ESPAÑA, hecha por el Rey Alfonso IX, glosado por el  
 Doctor Alonso Diaz T.I. Año MDCCXXI.
- 26.-LAS SIETE PARTIDAS, del Rey Don Alonso glosadas por Gregorio López  
 T.II En la oficina de Benito Cano, Año MDCCLXXXIX.
- 27.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1871
- 28.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880
- 29.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del Año de 1898
- 30.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del año de 1907
- 31.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRI  
 TORIOS DEL AÑO DE 1932
- 32.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del año de 1942

RECEIVED  
 1954

TESIS CRUZ

PERU 132-3

MEXICO 1,DF

oOoOoOoOo